

Rad. 54001311000220040015300
Proceso. ALIMENTOS
Demandantes. JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO
Demandado. JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1083

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta las sendas de solicitudes presentada por la señora **MARIA FANY BLANCO SANABRIA**¹, se le reitera que no está habilitada al reclamo y cobro de los depósitos judiciales en favor de **JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO**, pues siendo este mayor de edad, debe intervenir de manera personal o a través de apoderado debidamente constituido. Por lo anterior, se le **INSTA**, para que, en adelante, se abstenga de incoar solicitudes bajo esta prerrogativa.

2. De lo anterior, se **REQUIERE** al joven **JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO**, para que asuma su condición de demandante, a través de apoderado judicial para continuar avante en las presentes diligencias o, en efecto, ratifique el poderío concedido por su progenitora, igualmente, se sirva atender lo dispuesto en **numeral TERCERO del auto No. 258 del 17 de febrero de 2022**².

3. Por la Auxiliar Judicial de este Juzgado, **NOTIFÍQUESE** a **MARÍA FANNY BLANCO SANABRIA** a la dirección de la cuenta electrónica desde la que hace contacto con el Despacho - mariafannyblancosanabria@gmail.com- y al joven **JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO** por conducto del correo electrónico de su madre, adjuntando el consecutivo 028 del expediente digital y de este proveído.

4. Ahora bien, se hace necesario **REQUERIR** al **PAGADOR DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, informe cuanto equivale el **16.6%** del salario del señor **JOSÉ HENRY NAVARRETE GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.504.903, esto en razón a la sentencia No. 045 del 18 de febrero de 2022³.

5. **EJECUTORIADA** esta providencia, la **AUXILIAR JUDICIAL**, debe elaborar las comunicaciones del caso.

6. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

¹ Consecutivos 031 al 036 del expediente digital.

² Consecutivos 028 del expediente digital.

³ Consecutivo 012 del expediente digital de exoneración de cuota alimentaria

Rad. 54001311000220040015300
Proceso. ALIMENTOS
Demandantes. JOSE HENRY NAVARRETE BLANCO
Demandado. JOSE HENRY NAVARRETE GOMEZ

que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1144

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la petición de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor PEDRO ELIAS MALDONADO RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, el Despacho atenderá a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 397 del C.G.P., convocando a audiencia previa a las partes aquí involucradas, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

2. Es de advertir que, como quiera que, JUAN DIEGO MALDONADO CAICEDO es mayor de edad, deberá vincularse directamente o a través de apoderado judicial.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor PEDRO ELIAS MALDONADO RODRIGUEZ, quien actúan por conducto de apoderado judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR a JUAN DIEGO MALDONADO CAICEDO quien deberá ser notificada de la presente solicitud Y **CORRERLE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) D'IAS**

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación, debe darse aplicación al artículo 8 a la Ley 2213 de 2022, a la dirección física o electrónica reportada con la demanda.

En la comunicación que se envíe, debe indicarse:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibo de la comunicación.
- ✓ Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de DIEZ (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda, anexos, y auto admisorio.**

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice: “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.**

PARÁGAFO SEGUNDO. Lo anterior, **en el término de treinta (30) días**, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO. CITAR a audiencia previa conforme lo prevé el numeral 6 del art. 397 del C.G.P., el próximo 17 DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.), a:

 JUAN DIEGO MALDONADO CAICEDO

PARÁGRAFO PRIMERO. La citación a la convocada correrá por cuenta del extremo activo, quien deberá remitir las comunicaciones del caso para lograr la comparecencia de JUAN DIEGO MALDONADO CAICEDO.

QUINTO. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

SEXTO. REQUERIR a la CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES para que, en el término máximo de **diez (10) días**, se sirva remitir a esta Dependencia Judicial, los últimos diez desprendibles de pago del señor PEDRO ELIAS MALDONADO RODRIGUEZ como asignación de retiro a su favor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida **CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co, para que alleguen lo solicitado.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar, al abogado HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI, portadora de la T.P. No. 327940 del C.S. de la J., para los fines y efectos del mandato concedido por el extremo pasivo.

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Radicado. 54001311000220080045900
Demandante. PEDRO ELIAS MALDONADO RODRIGUEZ
Demandado. JUAN DIEGO MALDONADO CAICEDO

OCTAVO. TENER EN CUENTA los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

NOVENO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la solicitud en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Rad. 54001311000220090054200
Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante. JAIDER NICOLAS MENDEZ CABALLERO
Demandado. MARCELINO MENDEZ SEPULVEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1085

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Frente a las solicitudes de **JAIDER NICOLÁS MÉNDEZ CABALLERO**, a través del correo electrónico mireyacaballerozapata@hotmail.com, se le informa que una vez consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencia que los títulos judiciales se encuentran debidamente autorizados a nombre de la señora EVA MIREYA CABALLERO, persona que se encuentra autorizada mediante auto No. 242 del 17 de febrero de 2021¹.

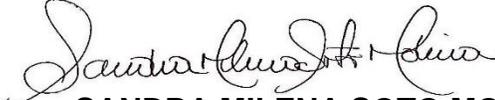
2. De lo anterior, se hace necesario **MODIFICAR** los títulos autorizados a nombre de la señora MIREYA CABALLERO, puesto que, no han sido cobrados los depósitos judiciales, en consecuencia, se **ORDENA** por **SECRETARIA**, hacer el cambio a nombre de **JAIDER NICOLÁS MÉNDEZ CABALLERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.810.904, de los títulos judiciales que estén con la denominación "NO APLICA".

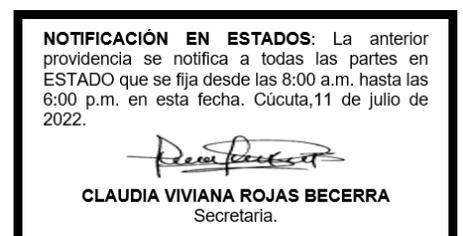
3. Entiéndase suplidas las solicitudes del joven JAIDER MÉMDEZ con lo anterior, y NOTIFÍQUESE personalmente a través del correo electrónico: mireyacaballerozapata@hotmail.com.

4. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

¹ Consecutivo 003 del expediente digital

Rad. 54001311000220100039800
Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante. V.A.R.L. representada legalmente por JESSICA ANDREINA LASERNA LASERNA
Demandado. JORGE ALISANDY RANGEL LIZCANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1086

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las presente diligencias, tenemos lo siguiente:

1. Mediante providencia del 15 de marzo de 2021¹, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, dispuso la conversión de nueve depósitos judiciales a la cuenta del Juzgado, así:

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA Cúcuta, Quince de marzo de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo solicitado por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA, se dispone hacer la conversión de los siguientes depósitos Judiciales N° 451010000829850 - 451010000838097 - 451010000838816 - 451010000843243 cada uno por valor de \$ 414.058,0 pesos y N° 451010000846965 - 451010000850328 - 451010000853669 - 451010000856712 - 451010000860481 cada uno por valor de \$ 438.902,00 pesos a nombre de la señora JESSICA ANDREINA LASERNA LASERNA identificada con C.C.1.093.751.395, proceso INVESTIGACION DE PATERNIDAD, radicado N° 54001 3110 002 2010 00398 00, presentado por la señora mencionada contra el señor JORGE ALISANDY RANGEL LIZCANO identificado con C.C.88.160.035.

Efectuada la conversión comuníquese al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA lo realizado.

CUMPLASE.

2. De lo anterior, se procedió a verificar en el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencio que los títulos en mención, están debidamente autorizados y cobrados a nombre de JESSICA ANDREINA LASERNA LASERNA.

3. Por otra parte, PONER EN CONOCIMIENTO a las partes de las respuestas emitida por la Universidad de Pamplona -ofigestion@unipamplona.edu.co², en la que se informó:

- Respuesta del 9 de marzo de 2022

Una vez verificados los aplicativos de Talento Humano IG y Contratación IG de nuestra casa de estudios, se logra constatar que el señor JORGE ALISANDRY RANGEL LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 88.160.035, actualmente se encuentra vinculado con esta institución como Docente Hora Catedra desde el 01 de marzo de 2022 hasta el 25 de junio de 2022, razón por la cual, es posible aplicar los descuentos respectivos al señor RANGEL LIZCANO del proceso radicado 2010-00398 decretado por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, a partir de la fecha hasta la finalización de su vínculo con nuestra Alma Mater.

¹ Consecutivo 034 y 035 del expediente digital

² Consecutivo 042 a 045 del expediente digital

Rad. 54001311000220100039800
Proceso. INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante. V.A.R.L. representada legalmente por JESSICA ANDREINA LASERNA LASERNA
Demandado. JORGE ALISANDY RANGEL LIZCANO

- Respuesta del 18 de mayo de 2022

- 1- Que el día 06 de mayo de 2022 se hizo una consignación por valor de UN MILLON DE PESOS M/C (\$1.000.000) a la cuenta N° 540012033002 del Banco Agrario de Colombia, cuotas correspondientes al mes marzo y el mes de abril de la presente anualidad, consignaciones realizadas de acuerdo al proceso de radicado N° 54-001-31-10-002-2010-00398-00 de alimentos en curso, contra del señor JORGE ALISANDY RANGEL LIZCANO, dinero que se consignó al número de cuenta N° 540012033002 del Banco Agrario de Colombia debido a que no se había hecho el cruce y cambio de número de cuenta en el sistema institucional GESTASOFT.
- 2- A partir de la fecha las consignaciones que se llegaren a causar, se harán al número de cuenta de ahorros del Banco Agrario de Colombia N° 4-510-10-22821-4 señalado en el auto de requerimiento N° 410 de fecha 11 de marzo de 2021, y discriminado en la apertura de la cuenta emitido por el Banco Agrario de Colombia con titularidad de la señora JESSICA ANDREINA LASERNA LASERNA.

4. Ahora, de lo informado por la universidad de pamplona, el día 18 de mayo de 2022, ORDENAR POR SECRETARIA, verificar si en el portal web del Banco Agrario, se encuentra consignado un depósito por el valor de \$ 1'000.000 de pesos, en caso de ser afirmativo proceder a la AUTORIZACIÓN del título judicial en mención, a nombre de JESSICA ANDREINA LASERNA LASERNA, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.751.395.

5. En consecuencia, entiéndase suplidas las solicitudes de la señora JESSICA ANDREINA LASERNA con lo anterior, y **NOTIFÍQUESE** personalmente a través del correo electrónico: jessicaandreina@ufps.edu.co.

6. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILÉNA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.


CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Rad. 54001316000220140027700
Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: DANNA JULIANA BUENDIA ROJAS
Demandado: LUIS ANGEL MEDINA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1088

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Frente a la petición de la señora NUBIA BELEN BUENDIA SILVA, se le informa que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar que la última consignación fue 30 de junio de anualidad, la que está PAGADA CON ABONO A CUENTA, por otro lado, se le INSTA para que, en adelante, se abstenga de incoar solicitudes bajo esta prerrogativa.

2. Asimismo, se dispone, que, por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, remitir a la parte actora, el histórico de títulos judiciales que hubiere dejado a disposición de este Despacho, a la cuenta electrónica nubiabelenbuendiasilva@hotmail.com.

3. Ahora, teniendo en cuenta que la joven **DANNA JULIANA BUENDIA ROJAS**, es mayor de edad, se hace necesario **REQUERIRLA**, por conducto de su progenitora, señora NUBIA BUENDIA nubiabelenbuendiasilva@hotmail.com, para que dentro de un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir desde su notificación, se **VINCULE** a la presente causa judicial y manifiesta lo que considere pertinente.

4. Lo anterior, conlleva a **ADVERTIR** que **no se hará la entrega de dineros** que correspondan a **DANNA JULIANA BUENDIA ROJAS**, **hasta tanto informe a Despacho si dichas sumas se entregarán en adelante a su nombre o, si por el contrario se seguirán consignando a su progenitora NUBIA BELEN BUENDIA SILVA**; todo ello teniendo en cuenta que actualmente goza de la mayoría de edad que lo habilita para intervenir en causa propia o por conducto de apoderado judicial.

5. Una vez se remita esta información, que se **REQUIERE CON URGENCIA**, se libraré oficio **la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL**.

6. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

7. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Rad. 54001316000220140027700
Proceso: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: DANNA JULIANA BUENDIA ROJAS
Demandado: LUIS ANGEL MEDINA ROJAS

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>),
siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados,
consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso: ALIMENTOS MENOR
Radicado: 54001311000220140043300
Demandante: MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON en representación del menor L.A.M.R.
Demandado: SANTIAGO ALBERTO MORALES VALDERRAMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1097

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Frente a la solicitud presentada por MONICA RAQUEL RAMÍREZ CHACÓN, mediante correo electrónico divina89@hotmail.com, se ORDENA por SECRETARIA, verificar en el portal web del Banco Agrario de Colombia, si existen títulos judiciales consignados a nombre de MONICA RAQUEL RAMIREZ CHACON, bajo el concepto de cuota alimentaria, en caso de afirmativo, se procederá a la entrega de los depósitos judiciales a MONICA RAQUEL CHACON, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.412.499, de lo contrario, remitir la relación de los títulos judiciales a la cuenta electrónica anteriormente mencionada.

2. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1089

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Teniendo en cuenta la petición de **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor OSCAR HERANDO LIZARAZO CASTELLANOS, el Despacho atenderá a lo dispuesto en el numeral 6 del art. 397 del C.G.P., convocando a audiencia previa a las partes aquí involucradas, tal y como se consignará en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente petición de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por el señor OSCAR HERANDO LIZARAZO CASTELLANOS.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal Sumario-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **OSCAR EDUARDO LIZARAZO PORRAS** y se le corre traslado de la demanda por el término de 10 días.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para la notificación, debe darse aplicación al artículo 8 a la Ley 2213 de 2022, esto es, al correo electrónico oscarlizarazo07@gmail.com (reportado por el joven OSCAR EDUARDO LIZARAZO PORRAS, dentro del proceso de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA -consecutivo 003.). En el mensaje de datos debe expresarse:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ Que el término para contestar la demanda y presentar excepciones que es de diez (10) días empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se **adjunta copia del expediente digital completo, esto es, demanda anexos, y auto admisorio.**

- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa, el demandado, puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✓ Deberá remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y del mandamiento de pago, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico del demandado.
- ✓ **Igualmente debe tener en cuenta el parágrafo tercero del artículo 8º de la citada Ley que a la letra dice:** “PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal”.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Lo anterior, en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente, so pena, de declararse el desistimiento tácito de la demanda.

CUARTO. CITAR a audiencia previa **conforme lo prevé el numeral 6 del art. 397 del C.G.P.**, el **próximo 12 de agosto de 2022, a:**

 **OSCAR EDUARDO LIZARAZO PORRAS**

PARÁGRAFO PRIMERO. La citación a la convocada correrá por cuenta del extremo activo, quien deberá remitir las comunicaciones del caso para lograr la comparecencia de **OSCAR EDUARDO LIZARAZO PORRAS**, remitiendo copia de la petición que ha presentado ante este despacho, la cual debe dirigirse el correo electrónico oscarlizarazo07@gmail.com.

QUINTO. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones pertinentes.

SEXTO. REQUERIR al PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, para que, en el término máximo de **diez (10) días**, se sirva remitir a esta Dependencia Judicial, una relación de los descuentos realizados al señor OSCAR EDUARDO LIZARAZO PORRAS por concepto de cuota alimentaria del joven L OSCAR EDUARDO LIZARAZO PORRAS y cuáles de ellos se encuentran pendientes de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio**, elaborar y remitir la comunicación a que haya lugar, dirigida **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, para la remisión del expediente solicitado.

SÉPTIMO. TENER EN CUENTA los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Radicado. 54001316000220150082900
Demandante. OSCAR EDUARDO LIZARAZO PORRAS
Demandado. OSCAR HERANDO LIZARAZO CASTELLANOS

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Lo que llegare después de las seis de la tarde (6:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

OCTAVO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la solicitud en digital; y hacer las anotaciones en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1134

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6 la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica a la parte demandada.

***Artículo 6°. Demanda. (...)** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

Proceso. DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Radicado. 54001316000220180046000
Demandante. GRECIA TREJOS MORENO
Demandado. JOSE ALEXANDER PEÑARANDA TORRES

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

CUARTO. Por secretaría hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

JUEZ

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Rad. 54001311000220090017800
Proceso: Alimentos
Demandante. J.M.C.A. representada legalmente por MARIA AURORA ARIAS TROCHES
Demandado. ALBERTO CASTILLO LINDARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1084

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Revisadas las presentes diligencias, el Despacho evidencia lo siguiente:

→ La señora MARIA AURORA ARIAS TRICHEZ¹, mediante correo electrónico andresdavidca@ufps.edu.co, comunicó la suspensión de la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros No. 4-510-10-20689-1 del Banco agrario, **en el que solicitó le sean consignadas las cuotas de alimentos.**

→ El señor ALBERTO CASTILLO LINDARTE², a través de correo electrónico rcdssystem1@hotmail.com, peticionó al Juzgado que se le informará el motivo por el cual dejaron de consignarle las cuotas alimentarias a la señora ARIAS TRICHES, informando que cada mes se le descuenta en nómina las cuotas alimentarias.

2. De lo anterior, se les informa a los señores CATILLO LINDARTE Y MARIA ARIAS, que una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se pudo demostrar que existen títulos judiciales por autorizar, por lo que se dispone que por SECRETARIA de manera inmediata, se proceda a AUTORIZAR los depósitos consignados a concepto de "CUOTA ALIMENTARIA" a nombre de MARIA AURORA ARIAS TRICHES, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.704.033.

3. Por otro lado, se hace necesario **REQUERIR** al **PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL**, para que de manera **INMEDIATA**, informe los motivos por los cuales dejaron de consignar las cuotas alimentarias en la cuenta de ahorros No. 4-510-10-20689-1 Banco Agrario, en favor de la menor J.M.C.A representada legalmente por MARIA AURORA ARIAS TRICHES, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.704.033.

4. Por la Auxiliar Judicial, concomitante con la publicación de este proveído en estado electrónico, librar comunicación al pagador de la Policía Nacional.

5. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M. **Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

¹ Consecutivo 002, 004, 005, 007, 009 y 011 del expediente digital

² Consecutivo 003, 006, 008 y 010 del expediente digital

Rad. 54001311000220090017800
Proceso: Alimentos
Demandante. J.M.C.A. representada legalmente por MARIA AURORA ARIAS TROCHES
Demandado. ALBERTO CASTILLO LINDARTE

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILÉNA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001311000220120017800
Demandante. ARDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS
Demandado. BRANDON ELIAS QUINTERO VARGAS Y A.D.Q.V. Representado legalmente JENNY VARGAS ACEVEDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1087

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso, se evidencia en los consecutivos 089, 090 y 091 las siguientes respuestas:

1. La Caja de Retiro de las Fuerzas militares –CREMIL-, el 23 de junio de anualidad, mediante correo electrónico -derechosdepeticion@cremil.gov.co-, informó:

“(...) Revisados el Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS), se evidencia que el manejo a la medida cautelar decretada por el Juzgado 002 de Familia de Cúcuta dada por el Grupo de Nómina y Embargos corresponde a:

Valores del Embargo:

-Sobre la asignación de retiro se aplicó la medida sobre el 25% de lo devengado, pagándose un valor de \$888.490 pesos moneda legal.

-Sobre las primas de junio y diciembre se aplicó la medida sobre el 25% de lo devengado, pagándose un valor de \$935.253 pesos moneda legal. (...)”

1.1. De lo anterior, una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se evidencio que se encuentra pendiente por autorizar los siguientes depósitos judiciales:

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
451010000941568	19/05/2022	NO APLICA	\$ 251.522,00
451010000946253	29/06/2022	NO APLICA	\$ 636.968,00
451010000946254	29/06/2022	NO APLICA	\$ 251.522,00
451010000946970	30/06/2022	NO APLICA	\$ 888.490,00
451010000947156	30/06/2022	NO APLICA	\$ 935.253,00

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por CREMIL, se dispone a **AUTORIZAR** de la siguiente manera:

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001311000220120017800
Demandante. ARDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS
Demandado. BRANDON ELIAS QUINTERO VARGAS Y A.D.Q.V. Representado legalmente JENNY VARGAS ACEVEDO

FRACCIONAR			
TITULO No.	Valor:	BRANDON ELIAB QUINTERO VARGAS	MENOR DE EDAD A.D.Q.V.
451010000946970	\$ 888.490,00	\$ 444.245,00	\$ 444.245,00
451010000947156	\$ 935.253,00	\$467.626,05	\$467.626,05

AUTORIZAR		
A NOMBRE DE	TITULO No.	Valor:
BRANDON ELIAB QUINTERO VARGAS	451010000941568	\$ 251.522,00
MENOR DE EDAD A.D.Q.V.	451010000946253	\$ 636.968,00
BRANDON ELIAB QUINTERO VARGAS	451010000946254	\$ 251.522,00

1.2. Ahora bien, frente a la autorización de los depósitos del joven **BRANDON ELIAB QUINTERO VARGAS**, quedara bajo la custodia del Despacho, hasta que el joven de cumplimiento al **numeral 2 del auto No.1023 del 8 de junio de 2022¹**. En cuanto las cuotas del menor A.D.Q.V., se hace la entrega a la señora JENNY VARGAS ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.604.987.

2. El 28 de junio de 2022, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de la Policía – CAJAHONOR-, a través del correo electrónico correoseguro@sealmail.co-, indicó:

“(..). Se reitera que por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía se desconoce el depósito judicial N° 451010000885817 del 5 de marzo de 2021 por valor de \$ 11.189. 536. Lo anterior, tal y como se informó al Despacho mediante oficios N° 03-01-20210805030819 del 8 de mayo de 2021, 03-01-20220324009789 del 24 de marzo de 2022 y 03-01-20220401010763 del 1° de abril de 2022.

Adicional a lo anterior, se informa que el señor Ardis Alberto Quintero Contreras realizó trámite de desafiliación el 15 de febrero de 2021 y por lo tanto no registra saldos en su cuenta individual. (...)”

3. El 30 de junio de hogaño, el Banco Agrario de Colombia pqr.depositosjudiciales@bancoagrario.gov.co-, comunicó:

“(..). depósito judicial que se identifica con el N° 451010000856133”, de lo cual informamos que, con fecha 29 de junio de 2022 procedimos a levantar la Orden de no Pago que registraba como medida preventiva en el sistema el depósito Judicial No. 45101 0000856133 por valor de \$1.070.567,00, consignado a órdenes del Juzgado 002 FAMILIA CTO CUCUTA ORALIDAD, en cumplimiento a lo ordenado por ese Despacho según auto citado. (...)”

¹ Consecutivo 083 del expediente digital

Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado. 54001311000220120017800
Demandante. ARDIS ALBERTO QUINTERO CONTRERAS
Demandado. BRANDON ELIAS QUINTERO VARGAS Y A.D.Q.V. Representado legalmente JENNY VARGAS ACEVEDO

3.1. De lo anterior, se procede por **SECRETARIA**, hacer **ENTREGA** del depósito No. 451010000856133 por el valor \$ 1'070.567,00 pesos a nombre de JENNY VARGAS ACEVEDO, identificada con la C.C. 27.604.987.

4. De lo anterior, se le **PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes, a las siguientes cuentas electrónicas: aridisalberto@hotmail.com, sandradiazabogado@gmail.com y yenitvargas1979@gmail.com.

5. **ADVIERTIR** a los involucrados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

6. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Rad. 5400131600220210047700
Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. DANNY EDUARDO BONILLA ESPINEL
Demandada. D.F.S.B.S. Y D.S.B.S. representados legalmente por ANDREA DEL PÍLAR SERRANO MOJICA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1003

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Teniendo en cuenta que la demandada **ANDREA DEL PILAR SERRANO MOJICA**, allegó mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2022¹, escrito de contestación por conducto de apoderado, sin evidenciar en el plenario remisión del actor para diligencia de notificación personal, **TÉNGASE** a la parte pasiva notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto admisorio de la demanda conforme al artículo 301 del C.G.P., en la fecha de presentación del escrito (15 de febrero de hogaño), y **contestada la demanda.**

2. Conforme a lo anterior, se **RECONOCE** personería al Defensor Público **DARWIN DELGADO ANGARITA**, portador de la T.P. No. 232468 del C.S.J., como apoderado de ANDREA DEL PILAR SERRANO MOJICA, para los efectos del poder conferido.

3. Ahora, frente a la solicitud de amparo de pobreza², por seguir los lineamientos contemplados en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se despacha favorablemente; por consecuente, se exonera a la parte pasiva de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y, no será condenada en costas.

4. Ahora bien, para seguir avante con las etapas propias del proceso se hace necesario de conformidad con el artículo 372 y 373 del C.G.P., disponer lo siguiente:

4.1. SEÑALAR el 19 DE AGOSTO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DOS Y MEDIA DE LA TARDE (2:30 P.M.), para llevar a cabo audiencia inicial - arts. 372 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

4.1.1. INTERROGATORIOS DE PARTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 372 NUMERAL PRIMERO INCISO SEGUNDO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

- En este orden, se convoca a la parte demandante DANNY EDUARDO BONILLA ESPINEL, para que comparezca en la hora y fecha señalada.

¹ Consecutivo 010 y 011 del expediente digital

² Consecutivo 011 pág. 5 y 6 del expediente digital

Rad. 5400131600220210047700
Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. DANNY EDUARDO BONILLA ESPINEL
Demandada. D.F.S.B.S. Y D.S.B.S. representados legalmente por ANDREA DEL PÍLAR SERRANO MOJICA.

Su citación corre por cuenta de su apoderada judicial Dra. ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA, por lo que se deberá remitirse copia de esta decisión al correo electrónico reportado YAJAIRAVILLAMIZAR10@hotmail.com.

- Igualmente se cita a la parte demandada, conformada por ANDREA DEL PÍLAR SERRANO MOJICA, representante de los menores D.F.S.B.S. Y D.S.B.S.

Su citación corre por cuenta de su apoderado judicial el Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA: darwindelgadoabogado@hotmail.com.

4.1.2. Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma lifesize; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

5. Conforme al parágrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

5.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

5.1.1. DOCUMENTALES.

Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda y subsanación, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno³.

5.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

5.2.1. No solicitaron pruebas en el escrito de contestación.

5.3. PRUEBAS DE OFICIO.

5.3.1. REQUERIMIENTOS. *i)* La DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES –DIAN; *ii)* a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD, ASÍ COMO DE VILLA DEL ROSARIO Y LOS PATIOS; y *iii)* a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, VILLA DEL ROSARIO y LOS PATIOS, para que, en el término máximo de CINCO (5) DÍAS, INFORME respecto de:

³ Consecutivo 004 y 006 del expediente digital

Rad. 5400131600220210047700
Proceso. DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. DANNY EDUARDO BONILLA ESPINEL
Demandada. D.F.S.B.S. Y D.S.B.S. representados legalmente por ANDREA DEL PÍLAR SERRANO MOJICA.

DANNY EDUARDO BONILLA ESPINEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.092.352.355

- Si es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas 2018, 2019 y 2020. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.
- Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz.
- Vehículos automotores que figuren a su nombre

5.3.2. VERIFICAR en la página web de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-** y del **REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS –RUAF-**, sí el demandado **DANNY EDUARDO BONILLA ESPINEL**, se encuentra vinculado en el sistema de seguridad social, y la calidad de su afiliación.

En el evento en que arroje vinculación como dependiente, se dispone oficiar, por la Auxiliar Judicial del juzgado de manera **INMEDIATA** a la publicación por estados del presente proveído, a quien corresponda, para que informe, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral, remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales. Lo anotado, en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, contados desde su notificación.

6. Para el cabal conocimiento de este auto, por la Auxiliar Judicial de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y **remidir EL LINK del expediente y esta providencia al correo electrónico de:**

🚩 Dra. ASTRID YAJAIRA VILLAMIZAR MEDINA:
YAJAIRAVILLAMIZAR10@hotmail.com.
🚩 Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA: darwindelgadoabogado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.


CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA**

Auto No. 1062

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.- No reposa prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad en relación con este asunto, establecido por el artículo 40 de la Ley 640 de 2001, esto es, llevar a cabo audiencia de conciliación extraprocesal entre las partes **con relación al aumento de cuota alimentaria.** El citado artículo dispone:

*“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia **deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial** en los siguientes asuntos:*

1. Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.
- 2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.**
3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.
4. Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
5. Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.
6. Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.
7. Separación de bienes y de cuerpos”.

Lo anterior, toda vez que este requisito no se entiende agotado con **la realizada ante la Defensoría de Familia el 4 de diciembre de 2019**, ya que en esa oportunidad lo que se pretendía era la fijación de cuota de alimentos por primera vez, como en efecto se realizó, que aunque inicialmente se impuso como provisional, atendiendo que no fue objetada oportunamente, cobró firmeza y por ello hoy lo que se procura es su **aumento**, lo que conlleva a que se deba **-para entablar demanda de aumento de cuota alimentaria-** adelantar el requisito de procedibilidad frente a la nueva pretensión.

PROCESO: INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 54001316000220220024700

DEMANDANTE: FRANCY AMLIGMARLUZ MENDOZA TORRES EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA M. Z. SALAZAR MENDOZA

DEMANDADO: WILLIAM GIOVANNI SALAZAR MEDINA

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC6415-2021, proferida dentro de la acción con radicado 47001-22-13-000-2021-0083-02 del 4 de junio de 2021, explicó:

“3.1. De la refrendación de la fijación provisional de cuota alimentaria.

*De cara a la «incongruencia» traída a discusión por el accionante, porque el juzgado, en lugar de pronunciarse sobre la «disminución» de alimentos, deprecada en virtud a que con anterioridad se había dispuesto cuota «provisional», procedió a tasar de nuevo dicha obligación a su cargo, se hace necesario precisar que la referida actuación dispuesta al tenor del artículo 32 de la Ley 640 de 2001, por parte de «los defensores y los comisionarios de familia, los agentes del ministerio público antes las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos municipales», **solamente es revisable por el juez de familia dentro del término legal cuando media inconformidad de uno o de ambas partes, pues de no existir, la cuota conserva vigencia y eficacia hasta que se produzca su variación por voluntad de los interesados o por decisión del juez competente.***

Al respecto, recientemente la Sala precisó:

*«(...) si surtido lo anterior, las partes no acuden al juez para que determine los alimentos de manera «definitiva», no es dable la imposición de un término de vigencia de la tasación «provisional», pues más allá del desconocimiento legal de las partes para definir esa situación, si los interesados no accionan ante la justicia, **la medida debe mantenerse**. Ello, porque tal pasividad puede obedecer a que, finalmente, estimaron que con lo decidido se superaba el punto en discordia, y mientras la prestación se siga atendiendo completa y oportunamente, en principio no se causa afectación a las prerrogativas de los alimentarios.*

Ciertamente, si no surge interés en alguna de las partes para modificar el monto de alimentos, el hecho de que se indique que es «provisional», no implica su invalidación por el simple transcurso del tiempo, por el contrario, esa voluntad debe respetarse hasta que ambas o una de ellas gestione su variación. De ahí que cuando en el trámite conciliatorio se señala provisionalmente la cuota, la disposición en comento alude a la ratificación de la «medida» en el proceso respectivo, más no la remisión inmediata de informe al juez para que adelante demanda.

*Acorde con lo antedicho, el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia – Ley 1098 de 2006, que comprende **legislación posterior y especial**, prevé que «[p]ara la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: (...) 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, **el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación**. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o **habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes**». Resalta y subraya la Sala.*

PROCESO: INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 54001316000220220024700

DEMANDANTE: FRANCY AMLIGMARLUZ MENDOZA TORRES EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA M. Z.

SALAZAR MENDOZA

DEMANDADO: WILLIAM GIOVANNI SALAZAR MEDINA

(...) Cuando se da el supuesto anterior, como en efecto se dio en el caso bajo estudio, la ley no impone remisión oficiosa al juez de familia, sino, «si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes», y aunque en la acción tutelar se indicó que había inconformidad acerca de la resolución provisional, en el acta sólo se plasmó el acuerdo sobre visitas y en lo atinente a alimentos se dejó constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad, quedando las partes en libertad de instaurar o no la acción tendiente a satisfacer totalmente lo pretendido» (CSJ STC3878-2020, 18 jun. 2020, rad. 00138-01).

2.- Las pretensiones no son claras ni precisas –No. 3 y 5- donde solicitó:

Pretensión No. 3: “...Así mismo se proporcione una mesada de las primas de los meses de junio y diciembre correspondiente al 50% de acuerdo con los ingresos de la pensión que está devengando el demandado ante el FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES Y SE REGULE CONFORME AL S.M.L.M.V...”

Pretensión No. 5: “...Que se establezcan las cuotas extras de junio y de diciembre en el mismo porcentaje a cargo del señor WILLIAM GIOVANNI SALAZAR CUBIDES, identificado con la C.C. No.1.092.363.803, que no fueron fijadas por la Defensoría de Familia del ICBF DEFENSOR QUINTO DE FAMILIA...”

En este orden, se advierte que ninguna de las dos **-nuevas pretensiones-** se plasmó en la Resolución No. 0363 de fecha 4 de diciembre de 2019, aunado que la parte actora no objetó la fijada en esa oportunidad dentro del término de ley otorgado para ello por el Art. 111 de la Ley 1098 de 2006, tal como ya se explicó, por lo que, se reitera, la cuota fijada por la Defensoría de Familia en el citado acto quedó en firme y tiene vigencia.

3.- La pretensión No. 8 no es clara, por cuanto se solicitó oficiar a COLPENSIONES para que allegue la certificación de ingresos, no obstante, no acreditó la parte actora haber solicitado el documento directamente o por medio de derecho de petición, como le compete. Al respecto debe tener en cuenta la togada lo siguiente:

De conformidad con el artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso, entre los DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS, se encuentra: “*Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir*”. Aunado el artículo 84 No. 3 de la misma codificación dispone que con la demanda se debe aportar “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante*”. A su turno, el artículo 173 inciso segundo, preceptúa: “*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá*

PROCESO: INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 54001316000220220024700

DEMANDANTE: FRANCY AMLIGMARLUZ MENDOZA TORRES EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA M. Z. SALAZAR MENDOZA

DEMANDADO: WILLIAM GIOVANNI SALAZAR MEDINA

acreditarse sumariamente". Y el artículo 167 del Código General del Proceso, establece: "*incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*". a menos que hubiere ejercido este sin que la solicitud se hubiese entendido. Art. 85 C.G.P.

4.- No se dio cuenta del domicilio de la menor demandante, este último que, además, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

5.- Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

6.- Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional

PROCESO: INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA

RADICADO: 54001316000220220024700

DEMANDANTE: FRANCY AMLIGMARLUZ MENDOZA TORRES EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA M. Z. SALAZAR MENDOZA

DEMANDADO: WILLIAM GIOVANNI SALAZAR MEDINA

antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.**, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

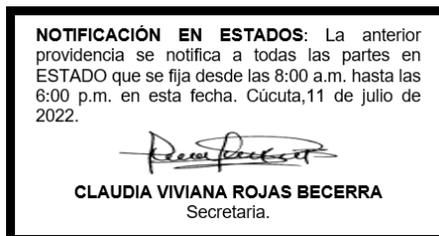
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1063

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1.- No obran los avalúos de los bienes relictos - *inmueble identificado con MI. 260-136493 y los rodantes de placas TJP-161 y TPJ-167*- de que trata el numeral 6 del art. 489 del C.G.P. en concordancia con el 444 ibídem.; **lo que incluso resulta necesario para establecer la competencia por el factor objetivo, de conformidad con el numeral 5º del artículo 26 C.G.P.**

2.- Debe tenerse en cuenta que el avalúo catastral de los inmuebles, debe expedirse por la autoridad competente, que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 1170 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, **el Instituto Geográfico Agustín Codazzi** será la máxima autoridad catastral nacional del servicio público de la gestión catastral y tendrá la competencia como autoridad reguladora.

3.- No se acercó el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, de ser el caso, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, **requisito contemplado en el núm. 5º, del art. 489 del C.G.P.**

Se advierte que el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda que debe identificar plenamente cada bien, y al que se le deben adjuntar las pruebas que se tengan sobre ellos, como es del caso, folios de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros; documentos que se anota, deben ser legibles.

Dicha falencia se observa muy a pesar de que obra en el escrito genitor un acápite rotulado **“INVENTARIO DE BIENES RELICTOS”**, del que **no** resulta entendible si los bienes con los respectivos avalúos pertenecen a bienes propios del extinto; o si por el contrario, pertenecen al haber social, pues no se realizó conforme lo ordena

la normatividad ni se indicó el avalúo, menos se realizó en documento anexo, como se indicó en el párrafo anterior.

4. La solicitud de la medida cautelar sobre las mejoras protocolizadas con escrituras 1.861 de fecha 04-10-2002, de la Notaria Cuarta a nombre del Señor Hipólito Ortiz Acosta y Dennys Audrey Hernández, **no procede** toda vez que se trata de una mejora construida sobre un **terreno ejido**, dicho bien –mejora y terreno- se encuentran por fuera del comercio y son de propiedad del municipio, por lo que **tampoco puede integral en inventario de bienes de la forma como se relacionó.**

Lo anterior de conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política¹, la Ley 41 de 1948², Ley 137 de 1959³, Ley 64 de 1966, el Decreto Ley 1333 de 1986⁴, Ley 9^o de 1989, artículos 679, 682 y 713 del Código Civil.

Sobre el asunto la Corte Suprema de Justicia desde antaño -sentencia del 26 de mayo de 1971- ha explicado que:

*“Quien construye en suelo ajeno que no le pertenece, se sujeta a que, por virtud de la **accesión** el dueño del terreno lo sea del edificio. Resultado este a que no puede oponerse el edificador quien solo tiene un **derecho personal a la indemnización que por la mejora le corresponda**, sin perjuicio del derecho de retención a que en pro del mismo constructor pueda haber lugar. Siendo predicable en derecho que **lo accesorio sigue el destino de lo principal**, no puede escapar a este imperio la suerte de la edificación levantada en terreno imprescriptible, o lo que es lo mismo, **que esta imprescriptibilidad se comunica desde el principio de la construcción**. La posesión material durante un lapso igual al de prescripción extraordinaria cumplida por un particular sobre una casa levantada por él en **terrenos ejidos**, ni puede evitar el fenómeno de la accesión de la casa al terreno, ni otorgarse por prescripción alguna el dominio del edificio construido sobre el terreno imprescriptible, **la situación de sus herederos es, desde luego, la misma**”*

Respecto a la naturaleza de los bienes ejidos, la Corte Constitucional, en *Sentencia C-183 de 2003*, puntualizó:

*“(…) Por su parte, el artículo 63 de la Carta, dispone que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. **Inalienables, pues como se dijo se encuentran por fuera del comercio, por lo tanto no pueden ser objeto de actos jurídicos que impliquen tradición o pérdida de la finalidad del bien; inembargables, característica que se desprende de la anterior, como quiera que se trata de bienes que no pueden ser objeto de embargos, secuestros, o en general cualquier medida de ejecución judicial que tienda a restringir el uso directo o indirecto el bien;** e, imprescriptibles, esto es, que no son susceptibles de usucapión...”* (resaltado por fuera del texto)

¹ **“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.**

² **“Artículo 1º. Los terrenos ejidos situados en cualquier municipio del país no están sujetos a la prescripción, por tratarse de bienes municipales de uso público o común.** (resaltado fuera del texto)

Artículo 2º. La administración de los terrenos ejidos tanto urbanos como rurales, corresponde al concejo municipal del distrito de su ubicación. Esta administración podrán ejercerla los concejos municipales por conducto de un personero municipal delegado para ejidos y vivienda popular, funcionario que tendrá las facultades de que más adelante se hablará”.

³ **“ARTICULO 7º. Cédanse a los respectivos municipios los terrenos urbanos de cualquier población del país que se encuentren en idéntica situación jurídica a los de Tocaima, y para su adquisición por los particulares se les aplicará el mismo tratamiento de la presente Ley”.**

⁴ **“ARTICULO 169. Los terrenos ejidos situados en cualquier Municipio del país no están sujetos a la prescripción por tratarse de bienes municipales de uso público o común.** (resaltado fuera del texto)

ARTICULO 170. Los bienes de los Municipios no pueden ser gravados con impuestos directos nacionales, departamentales o municipales. Las vías, puentes y acueductos públicos no podrán enajenarse ni reducirse en ningún caso. Toda ocupación permanente que se haga de estos objetos es atentatoria a los derechos del común, y los que en ello tengan parte serán obligados a restituir, en cualquier tiempo que sea, la parte ocupada y un tanto más de su valor, además de los daños y perjuicios de que puedan ser responsables.” (resaltado fuera del texto)

PROCESO. SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO. 54001316000220220024800
CAUSANTE. HIPOLITO ORTIZ ACOSTA
INTERESADOS. CLAUDIA ORTÍZ EVILMA, SERGIO LEONARDO ORTÍZ TORRADO HEREDEROS DETERMINADOS
DEL CAUSANTE ORTIZ ACOSTA Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 27 de febrero de 2001, con ponencia del doctor José Fernando Ramírez Gómez (expediente No. 5627), preciso:

“Los terrenos ejidos, naturaleza que se atribuyó al bien objeto de la pretensión restitutoria en el título de dominio presentado por el actor y que consideró el Tribunal como sustento de su decisión, se remontan en sus orígenes a la legislación española, aplicada en las Américas. Eran ellos, franjas de terreno correspondientes a los municipios, contiguas a su área urbana, destinadas en principio al uso común, cuyos producidos de igual manera servían a la realización de obras de beneficio general; caracteres estos que determinaron su clasificación como bienes municipales de uso público o común.

El Tribunal Superior de Cúcuta, Sala Civil -Familia, Área Constitucional, en sentencia del 15 de marzo de 2021, con ponencia de Ángela Giovanna Carreño Navas, explicó:

*“(…) Luego, pasa la Sala a analizar el vicio sustantivo o material que se endilga a la decisión contenida en la providencia objeto de queja constitucional (sentencia proferida el 8 de octubre de 2020), el que se estructura sobre el argumento de que el despacho judicial demandado, al dirimir la litis, desconoció que las “mejoras” construidas sobre el predio objeto del litigio **no se plantaron en un “bien ejido municipal” sino en un “bien fiscal adjudicable o cedible”** (…)*

*Sin embargo, dicho defecto acontecería si en la providencia la juzgadora accionada hubiese dado aplicación a normas que no guardan simetría con el caso objeto de estudio y/o se encuentran derogadas. Nótese cómo en el proceso declarativo cuestionado, la operadora cimentó su decisión sobre los postulados que pregonan el artículo 63 de la Constitución Política, los artículos 674, 679, 682, 713 del Código Civil, el artículo 24 de la Ley 41 de 1948, la Ley 137 de 1959 y los artículos 169 y 170 del Decreto 1333 de 1986, para concluir que la “mejoras” objeto del negocio jurídico y base del documento escritural cuestionado, **“fueron plantadas sobre un terreno “ejido”, es decir, construidas sobre “suelos públicos” los cuales no pueden ser “objeto de actos jurídicos” (se encuentran fuera del comercio) ateniendo su condición de “inalienables, imprescriptibles e inembargables” (dichos predios no pueden ser objeto de embargos y/o secuestro, ni pueden ser adquiridos por usucapión), tal y como lo pregonan los precedentes dictados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en ese sentido** (entre ellas, la providencia SC359- 2020 del 28 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Luis Alonso Rico Puerta; la SC4755-2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque; y la sentencia del 31 de marzo de 1998, M.P. Jorge Antonio Castillo, Exp. 4624)”.*

5.- Se allego al plenario un recibo de impuesto varios de la Oficina de Transito de Villa del Rosario del vehículo de placa TTL-297 Marca: NISSAN, línea: URBAN, modelo:2012 donde aparece como contribuyente la señora MARYURI SALOME ORTIZ HERNANDEZ, sin embargo, no es claro si este rodante hace parte de los bienes relictos objeto de esta sucesión.

6.- No se allegó el **registro civil de nacimiento de los cónyuges** ni del **libro de varios**, correspondiente al causante Hipólito Ortiz Acosta y Dennys Audrey Hernández, en el que conste la inscripción de su matrimonio y de la existencia de la unión marital de hecho que se dijo existió entre estos antes de contraer nupcias, de conformidad con la Ley 54 de 1990 notificada por la Ley 979 de 2005.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso.**

Súmese que respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello,** lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

PROCESO. SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO. 54001316000220220024800
CAUSANTE. HIPOLITO ORTIZ ACOSTA
INTERESADOS. CLAUDIA ORTÍZ EVILMA, SERGIO LEONARDO ORTÍZ TORRADO HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE ORTIZ ACOSTA Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

PROCESO. SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO. 54001316000220220024800
CAUSANTE. HIPOLITO ORTIZ ACOSTA
INTERESADOS. CLAUDIA ORTÍZ EVILMA, SERGIO LEONARDO ORTÍZ TORRADO HEREDEROS DETERMINADOS
DEL CAUSANTE ORTIZ ACOSTA Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1099

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Recibida la presente demanda, se advierte que, si bien no cumple en su integridad con los requisitos de la Ley 1996 de 2019, el despacho la admitirá, aplicando:

- i. El principio de prevalencia del derecho sustancial, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y artículo 11 del Código general del Proceso.
- ii. Los principios de dignidad, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades y celeridad, que orientan la aplicación de la Ley 1996 de 2019.
- iii. Los artículos 13 y 47 de la Constitución Política.
- iv. La Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de la OEA. Aprobada mediante la Ley 762 del 31 de Julio de 2002. Declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-401 de 2003.
- v. La Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas ONU, aprobada mediante la ley 1346 de 2009, declarada exequible por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 22 de abril de 2010, que se rige por los principios de: respeto de la dignidad humana, la no discriminación, Igualdad de oportunidades, la accesibilidad, así como los compromisos asumimos por los estados parte.
- vi. La ley 2055 de 2020: “Por medio de la cual se aprueba la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada en Washington, el 15 de junio de 2015”, Toda vez que la señora María Ninfa Suarez Duarte tiene 57 años de edad.

1. Consecuente con lo anterior, la parte actora debe asumir en este proceso el compromiso de realizar todos los actos procesales y allegar todas las pruebas que el despacho decretará de forma diligente y con celeridad, ello **atendiendo los deberes de las partes y sus apoderados, consagrado en el artículo 78 del Código General del Proceso.**

2. Como quiere que, la demanda se inició por persona **distinta** al titular del acto jurídico, el trámite a seguir será para los procesos **verbales sumarios (art. 32 de la Ley 1996 de 2019), previsto en el Estatuto Procesal vigente.**

3. Ténganse como actos jurídicos para los que se requiere el apoyo solicitado, lo siguiente:

La señora MARIA NINFA SUAREZ DUARTE, ostenta el 100% de la pensión por invalidez otorgada por la caja de sueldos de retiro de las Empresas Municipales de Cúcuta, E.I.S. CÚCUTA E.S.P. Sobre esta pensión por invalidez se requiere el APOYO DE MANERA TRANSITORIA a términos del Art. 54 de la Ley 1996 de 2019; hacia la señora MARIA NINFA SUAREZ DUARTE, para la administración de la misma. De forma que es absolutamente necesaria la orientación y ayuda de carácter personal sobre los siguientes

ACTOS JURÍDICOS: Toda tramitación que deba realizar ante empresas de servicios públicos, comunicaciones, entidades del orden administrativo, local, departamental o nacional, o trámite judicial en el cual deba intervenir como demandante o demandada.

De acuerdo a lo anterior la señora MARIA NINFA SUAREZ DUARTE, está imposibilitada para realizar por sí misma por estar totalmente inhabilitada mentalmente y por su edad es físicamente imposible para la señora MARIA NINFA SUAREZ DUARTE desplazarse, por los cuales requiere en forma URGENTE el APOYO transitorio”.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **BERNARDA SUAREZ DUARTE**, por medio de la que pretende: **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** para **MARIA NINFA SUAREZ DUARTE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.315.410.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. Teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, **TENGASE COMO PARTE a la señora MARIA NINFA SUAREZ DUARTE.**

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a **MARIA NINFA SUAREZ DUARTE** y córrasele traslado de la demanda por el **término de diez (10) días para que la conteste,** entregándosele copia de la misma y de sus anexos. Lo anterior, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y a través de curador ad litem, que se designará a continuación.

PARÁGRAFO. CONFORME con el inciso 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, designase como curador ad-litem de la señora MARIA NINFA SUAREZ DUARTE, para que lo represente en el proceso a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
GUSTAVO ADOLFO RODRÍGUEZ BARRERA	gustavo.rodriguez220@hotmail.com	Fijo: 5755554 Cel: 3102780825

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, comuníquese la designación, e infórmese al profesional del derecho lo siguiente:

✚ Que debe manifestar la **aceptación del cargo de forma inmediata** al recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

✚ Las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P, esto es que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO**, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

✚ Una vez manifieste la aceptación del cargo, **por Secretaría**, realícese la notificación personal.

QUINTO. VINCULAR al presente trámite a: **NANCY DEVIA SUAREZ** en calidad de sobrina de la señora **MARIA NINFA SUAREZ DUARTE**, residente en la dirección calle 8 No. 2-49 Barrio San Luis de esta ciudad, **quien debe allegar la prueba del parentesco que la une con la señora María Ninfa.**

SEXTO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de las personas designadas en el numeral QUINTO de esta providencia y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

El demandante deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 previniendo al demandado a:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda es de **diez (10) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envío de la comunicación, así como deberá acreditar que la misma fue recepcionado por la demandada.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término **no superior a quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia.**

OCTAVO. CITAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial II adscritas a este juzgado, para que intervengan en el presente proceso, conforme los arts. 82-11 del C.I.A., y art. 47 del Decreto –Ley 262 de 2000 y el artículo 40 de la Ley 1996 de 20193.

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, comuníquese esta decisión.

NOVENO: RECONOCER al abogado SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN, portador de la T.P. No. 196.514 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido. Líbrese la comunicación correspondiente al correo electrónico serivan68@hotmail.es.

DÉCIMO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda:

- i. Cedula de ciudadanía de MARIA NINFA SUAREZ DUARTE
- ii. Cedula de ciudadanía de BERNARDA SUAREZ CARVAJAL

- iii. Concepto psiquiátrico de MARIA NINFA SUAREZ DUARTE de fecha 21 de abril de 2022 (2 folios)
- iv. Registro civil de defunción de la señora MIRYAM SUAREZ DUARTE
- v. Cedula de ciudadanía de la señora NANCY DEVIA SUAREZ
- vi. Auto No. 211 de fecha 7 de diciembre de 2021 proferido dentro del proceso de Interdicción Judicial con radicado No.2002-00007-00.

DÉCIMO PRIMERO. Por Secretaría, desarchivase el proceso con radicado 2002-00007, con el fin de proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto por artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y adjúntese en carpeta individual a este trámite.

DÉCIMO SEGUNDO. REQUERIR A LA DEMANDANTE para que allegue el registro civil de nacimiento de BERNANRDA SUAREZ CARVAJAL Y MARÍA NINFA SUAREZ DUARTE, con la finalidad de acreditar la calidad de hermana que dijo la demandante la legitima para actuar como persona de apoyo. Para lo que se le concede el término máximo de 10 días.

DÉCIMO TERCERO. ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN DE APOYO para beneficio de la señora MARIA NINFA SUAREZ DUARTE. Para ello se decretan las siguientes pruebas:

a) ORDENAR a LA OFICINA DEL ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER:

Oficina del Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación Norte de Santander	JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTEYA	Calle 6 BN # 12E-109 Barrio los Acacios	Sin información	discapacidad@nortedesantander.gov.co
--	------------------------------	---	-----------------	--

Que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realice la valoración de apoyo a la señora **MARIA NINFA SUAREZ DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.315.410**, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022 - "Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019":

La valoración que realice debe contener:

- ✚ La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- ✚ Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- ✚ Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- ✚ Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

- ✚ Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.
- ✚ Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
- ✚ Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

b) LA OFICINA DEL ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER - JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTEYA o quien haga sus veces, tiene el término máximo de 15 días hábiles para la presentación de la valoración, la que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico, así como a la parte demandante, a su apoderado judicial, a la curadora Ad litem designada para la representación del paciente, a la Agente del Ministerio Público y Defensora de familia adscrita a este despacho.

c) La señora BERNARDA SUAREZ DUARTE a través de su apoderado, tiene la obligación legal de adelantar todas las diligencias necesarias ante la entidad señalada, para la realización efectiva de la valoración, prestando además toda la colaboración necesaria.

d) Por parte de la auxiliar judicial del despacho, envíese la comunicación a **LA OFICINA DEL ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER - JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTEYA** o quien haga sus veces, indicando:

1. Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.
2. Indicación de la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de OSCAR EUGENIO GARCÍA, DEL CURADOR AD LITEM, De la Procuradora Judicial II y la Defensora de familia adscritas a este juzgado.
3. Identificación de ESTE DESPACHO JUDICIAL, correo electrónico, número de contacto telefónico y dirección física.
4. para suplir el numeral 5 del artículo ARTICULO 2.8.2.6.3. del Decreto 487 de 2022, remitir el enlace del expediente, para que la autoridad designada tenga acceso al escrito de demanda y sus anexos.

DÉCIMO CUARTO. Considerando que en los juzgados de familia se cuenta con **ASISTENTE SOCIAL-** que de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10551, conforma el equipo interdisciplinario del Juez, se,

Decreta que la **Asistente Social** adscrita al Juzgado, que realice visita social a **MARIA NINFA SUAREZ DUARTE**, para que RINDA INFORME PSICOSOCIAL en los precisos términos de la Ley 1996 de 2019.

Por secretaría, notificar personalmente el presente proveído a la **Asistente Social del Juzgado**, dejando en el expediente evidencia de ello, quien tiene el término de **15 días hábiles** para presentar el informe, que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico, así como a la parte demandante, a su apoderado judicial, a la curadora Ad litem designada para la representación del paciente, a la Agente del Ministerio Público y Defensora de familia adscrita a este despacho.

DÉCIMO QUINTO. La **SECRETARIA** sin necesidad de ingresar el proceso a despacho, debe remitir La valoración que realice **EL ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y el informe de la Asistente Social al correo electrónico de la demandante, los vinculados, al apoderado de la parte actora y al curador ad litem de la señora MARIA NINFA SUAREZ DUARTE, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 38 No. 6º de la Ley: **“6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público”**

DÉCIMO SEXTO. De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a **AUDIENCIA que se celebrara el lunes 22 de agosto a las 2:30, fecha para la que deben haberse agotado los trámites antes ordenado, so pena de tener que aplazar la diligencia.**

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, **por lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

DÉCIMO SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

DÉCIMO NOVENO. Por la **AUXILIAR JUDICIAL**, deberá: **i)** remitirse las comunicaciones aquí ordenadas, de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia; **ii)** Vigilar el cumplimiento estricto de las labores y pruebas aquí decretadas, teniendo en cuenta que una vez se rinda la valoración de apoyo y el informe de la Asistente Social, debe

Proceso. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicado. 54001316000220220024900
Demandante. BERNARDA SUAREZ DUARTE
Titular del Acto Jurídico. MARIA NINFA SUAREZ DUARTE

de inmediato remitir copia del mismo a las partes y demás vinculados, así como a la Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, para que se surta el traslado que ordena el numeral sexto del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019; **iii)** Requerir a la parte demandante para que allegue el registro civil de nacimiento de Bernarda y María Ninfa, en caso que no se allegue en el término concedido; **iv)** Remitir copia de esta decisión al correo electrónico de la parte actora y su apoderado judicial: nancydevia2@hotmail.com y serivan68@hotmail.es; y **v)** Comunicar la decisión a la Procuradora y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1095

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** instaurada por **STEFANNY PAOLA LLERENA ACOSTA**, contra **ISMAEL IBARRA SUESCUN**, se observan las siguientes falencias, que no permiten su admisión, veamos:

1. Las pretensiones no son claras y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 No. 4 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- El poder fue otorgado para obtener declaración de **“existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial”**
- En la parte preliminar (primer párrafo del libelo) se identifica como **“declaratoria de existencia, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial de hecho”**.
- En las pretensiones se plasmó: *“PRIMERA: que previo el tramite establecido en la ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005 y los artículos 523 y 598 de código general del proceso y con base en las pruebas aportadas RECONOZCA Y DECLARE que entre la señora STEFANNY PAOLA LLERENA ACOSTA y el señor ISMAEL SUESCUN, existió una unión marital de hecho desde el año 2009 hasta el mes de abril del año en curso por tanto una sociedad patrimonial; SEGUNDA. Honorable juez, que como consecuencia de lo anterior y previo el tramite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, DECRETE, LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre los compañeros permanentes.”*

En este orden, se establece que **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, así que de conformidad con los artículos 1o y 2o de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregirse la demanda** con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones, entendiendo que fue en el poder donde llamó las cosas por su nombre **“DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES”**.

Debe tener en cuenta la abogada, que uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y otro es

Rad. 54001316000220220025400
Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: STEFANNY PAOLA LLERENA ACOSTA
Demandado: ISMAEL IBARRA SUESCUN

el **proceso liquidatario** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución como consecuencia de la sentencia que se emita en este asunto. Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

*“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de **la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación**, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)...*

*“De su parte, la **declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.*

*“A su vez, **la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, **la preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-**, es **presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.*

2. Súmese que, en el poder se omitió **“La fecha desde la cual inició y terminó la unión marital”**, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que en su numeral primero, dispone: **“(…) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”**. Aunque se reitera, en este documento sí le dio el nombre correcto a la acción, aunque le faltó precisar la época.

3. Debe aportar los **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO** DE STEFANNY PAOLA LLERENA ACOSTA y ISMAEL IBARRA SUESCUN, con la anotación de **válido para matrimonio** y prueba del libro de **varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo necesario para establecer el **estado civil de cada una de las partes** involucradas en la presente lid.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues es con la presentación de la demanda, que se deben aportar las pruebas documentales.

Aunado, en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado**

Rad. 54001316000220220025400
Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: STEFANNY PAOLA LLERENA ACOSTA
Demandado: ISMAEL IBARRA SUESCUN

civil de los compañeros, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. **El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.**

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. **Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina,** conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

4. En cuanto a la petición de los testimonios, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, que no se suple de la forma como se indicó en el acápite pertinente, ya que la citada normatividad exige “enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba”

5. No indicó el lugar y la dirección física del demandante, el demandado y la suscrita apoderada en el acápite de notificaciones -núm. 10 del artículo 82 del C.G.P.-.

6. Debe aclarar cuál es la medida cautelar que pretende, pues el fundamento jurídico que exhibe “**artículo 590 No. 1 literal a) del Código General del Proceso**”:

Rad. 54001316000220220025400
Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: STEFANNY PAOLA LLERENA ACOSTA
Demandado: ISMAEL IBARRA SUESCUN

se refiere a la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, pero lo que solicitó fue "**EL EMBARGO**".

Si lo que pretende es la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, debe determinar el valor del inmueble, **porque tendría que prestar caución**, previo decreto por parte del despacho, conforme el numeral 2º del artículo que citó -590 del Código General del Proceso.

Si lo que pide es **EL EMBARGO**", este se regula por el artículo 598 del Código General del Proceso, pues se trata de un bien que se denuncia como propiedad del demandado, **pero adquirido durante la unión marital**- es decir, que se **denuncia como bien social**, medida que podrá estar vigente, incluso hasta dos meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que reconoce la unión marital y la sociedad patrimonial y que se declarará disuelta en ese momento.

Frente al tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC15388-2019 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2019, nos enseña lo siguiente: i

Así: "(...) De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) **la inscripción de la demanda**, (ii) **medidas cautelares innominadas** y (iii) **el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales**. La inscripción de la demanda, de acuerdo con el numeral 1, literal a, del artículo 590 íbidem, procede en la medida que se trata de una pretensión que, de forma consecucional, versa sobre el derecho real de dominio, pues cuando se liquide la sociedad -patrimonial entre compañeros permanentes, el bien respectivo puede adjudicarse a uno de ellos. Aunque la inscripción de la demanda no sustrae los bienes del comercio y, por tanto, su materialización no impide que estos sean enajenados, tiene como finalidad hacer oponible frente a terceros la sentencia que al interior del proceso de familia se profiera, consecuencia que se deriva de los preceptos 303 y 591 ejusdem. Además, la inscripción de una demanda no impide que se lleve a cabo esa misma medida cautelar o un embargo por cuenta de otros procesos, ni mucho menos que el bien respectivo sea rematado al interior del ejecutivo. **Eso sí, para decretarla es indispensable que además del contenido de la pretensión, el juez de familia verifique que el bien puede ser objeto de gananciales y que es propiedad del demandado**, pues si alguno de estos requisitos se encuentra ausente, deberá negarla o, en caso de haber accedido indebidamente a ella, levantarla por los cauces legales a que más adelante se hará referencia. La inscripción del libelo requiere petición de parte, la cual puede efectuarse en cualquier momento desde la presentación de la demanda y antes de que se profiera sentencia aprobatoria del trabajo partitivo de la sociedad patrimonial entre convivientes. **En todo caso, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 590 íbid, es necesario que el solicitante preste caución (...)**"

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

9. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

Rad. 54001316000220220025400
Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante: STEFANNY PAOLA LLERENA ACOSTA
Demandado: ISMAEL IBARRA SUESCUN

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1097

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos normativos para su admisión, por tanto, será aperturada a trámite, y se harán unos ordenamientos que se consignarán en la parte resolutive de esta providencia.

1. Frente a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizaron en escrito separado los señores MARIA MAYERLIN UGARTE PEÑARANDA y ELKIN EFREN YAÑEZ, por estar en armonía con las reglas previstas en los artículos 151 y 152 del C.G.P., se despachará favorablemente.

3. Finalmente, conforme la facultada oficiosa de la que gozan todos los administradores de justicia, se decretaran unas pruebas, en procura de evacuar ágilmente las demás etapas propias de este tipo de procesos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO CUERDO**, promovida por MARIA MAYERLIN UGARTE PEÑARANDA y ELKIN EFREN YAÑEZ, por lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. (proceso de jurisdicción voluntaria).

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

✚ **TENER** como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda, los que serán valorados en la etapa procesal oportuna.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exoneran a MARIA MAYERLIN UGARTE PEÑARANDA, identificada con cedula de ciudadanía No. 60.368.861 y ELKIN EFREN YAÑEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.219.459, de **prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al togado JHON HENRY SOLANO GELVEZ, portador de la T.P. No. 223.157 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por MARIA MAYERLIN UGARTE PEÑARANDA y ELKIN EFREN YAÑEZ.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

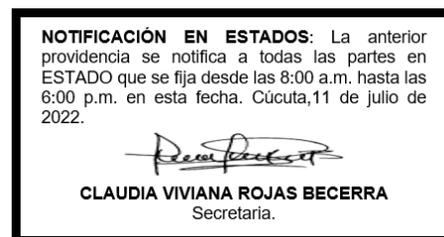
PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. VENCIDO el término de la presente providencia, pasar al Despacho el expediente para la respectiva sentencia.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia digital de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1102

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Se advierte que el inventario es un **DOCUMENTO ANEXO** al escrito de la demanda (núm. 5 art. 489 del C.G.) que debe identificar plenamente el bien o los bienes relictos, y al que se le deben adjuntar las pruebas pertinentes, como sería el folio de matrícula inmobiliaria, escrituras públicas, entre otros. Dicha falencia se observa muy a pesar de que obra en el escrito genitor un acápite rotulado **“RELACION DE BIENES”**, según lo dispuesto en el núm. **5° del art. 489 del C.G.P.**

Deberá relacionar y allegar prueba de la existencia de las deudas hereditarias relacionadas como pasivo, teniendo en cuenta para tal efecto, lo previsto en el art. 1016 del C.C.

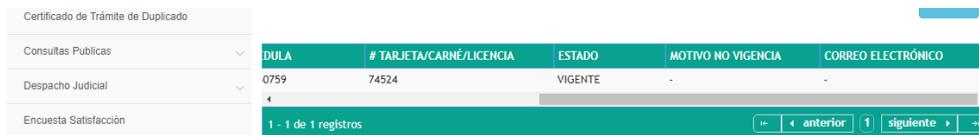
2. Dese cumplimiento al núm. 6° del art. 489 del C.G.P., en el sentido de adjuntar a la demanda el avalúo catastral del bien relicto, de acuerdo con lo establecido en el art. 444 del C. G. P. Téngase en cuenta que, frente a la partida relacionada en el escrito de demanda, solamente se allegó la factura del impuesto predial más no el avalúo catastral como tal.

Debe advertirse que el avalúo catastral de los inmuebles, debe expedirse por la autoridad competente, que de conformidad con el artículo 2.2.2.1.4 del Decreto 1170 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 148 de 2020, **el Instituto Geográfico Agustín Codazzi** será la máxima autoridad catastral nacional del servicio público de la gestión catastral y tendrá la competencia como autoridad reguladora.

3. Deberá allegar el certificado de tradición y libertad del inmueble relacionado como activo con fecha de expedición no mayor a tres meses.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA
Radicado. 54001316000220220025700
Causante. NATIVIDAD OROZCO DE GAMBOA
Interesados. ALVARO, CONSUELO INES, PLINIO HERNANDO, ALIX BELEN, LUCY ESTHER, CARLOS ENRIQUE, JESÚS FERNANDO GAMBOA OROZCO HEREDEROS DETERMINADOS DE NATIVIDAD OROZCO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

4. La dirección electrónica señalada por la abogada MIRIAM TRINIDAD GAMBOA OROZCO, relacionada en el poder y en la demanda **no aparece inscrita en el sistema de información del registro nacional de abogados (SIRNA) conforme al Art. 6 Ley 2213 de 2022**, razón por la cual no podrá reconocérsele personería jurídica para actuar en esta causa y es que incluso, **aún no ha registrado ninguna dirección electrónica en dicho sistema, como se observa a continuación:**



The screenshot shows a search interface for the SIRNA system. On the left, there are navigation menus for 'Certificado de Trámite de Duplicado', 'Consultas Publicas', 'Despacho Judicial', and 'Encuesta Satisfacción'. The main area displays a table with the following data:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
0759	74524	VIGENTE	-	-

At the bottom of the table, it indicates '1 - 1 de 1 registros' and has navigation buttons for 'anterior' and 'siguiente'.

5. Debe aclarar cuál es la medida cautelar que pretende, pues el “**artículo 590 No. 1 literal a) del Código General del Proceso**”: se refiere a la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA**, y para su procedencia debe determinar el valor del inmueble, **porque tendría que prestar caución**, previo decreto por parte del despacho, conforme el numeral 2º del artículo citado. Sin embargo, es el artículo 480 del Código General del Proceso es el que regula las medidas cautelares procedentes en el proceso de sucesión; por lo que debe aclarar cuál medida pretende y cumplir con los requisitos para su procedencia (que tratándose de inscripción de la demanda debe allegar el avalúo catastral).

6. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la actora que, en un mismo escrito deberá integrar: **la subsanación, demanda y sus correspondientes anexos.**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 54001316000220220025700

Causante. NATIVIDAD OROZCO DE GAMBOA

Interesados. ALVARO, CONSUELO INES, PLINIO HERNANDO, ALIX BELEN, LUCY ESTHER, CARLOS ENRIQUE, JESÚS FERNANDO GAMBOA OROZCO HEREDEROS DETERMINADOS DE NATIVIDAD OROZCO Y HEREDEROS INDETERMINADOS.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 1106

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **no** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, toda vez que de los hechos se extrae que lo que pretende es la **revisión de la cuota de alimentos para su aumento**, por lo que debe adecuar el poder y la demanda. Arts. 90.1 y 82.4 C.P.G.

Debe tener en cuenta la demandante, que dentro del este asunto se realizó el pasado 18 de marzo, audiencia de conciliación ante el Defensor de Familia No. 06 Centro Zonal Cúcuta Uno– del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- oportunidad en la que demandante y demandado, acordaron:

*“... los progenitores ejercerán la CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de J.I.C.L, por periodos mensuales, siendo el primero a cargo del progenitor, señor JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ, a partir del 1 de abril de 2022, finalizando el 30 de abril de 2022, iniciando entonces, el 1 de mayo de 2022 el periodo de la madre y así sucesivamente. Comprometiéndose el padre a recibirlo y entregarlo en la residencia de la señora JERITZA IRATZU LOZADA RIVERA. No obstante, lo anterior, las partes de común acuerdo podrán ampliar o disminuir sus periodos en los que asumirán la custodia del niño. SEGUNDO - ALIMENTOS las partes manifiestan que durante el término que cada quien ejerza la custodia del niño, cada uno asumirá los alimentos del menor de edad, no obstante, **el progenitor se compromete a suministrar la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) los meses en que el niño se encuentre bajo los cuidados y custodia de la madre, siendo los aportes cancelados los días cinco (5) de cada mes, iniciando el día 5 de mayo de 2022...**”*

De tal suerte que, como las partes voluntariamente fijaron la cuota alimentaria, lo que corresponde es su **revisión para determinar el aumento de acuerdo con las circunstancias actuales del alimentario.**

En este orden, deberá agotarse el requisito de procedibilidad en relación con este asunto, establecido por el art. 40 de la Ley 640 de 2001, esto es, llevar a cabo audiencia de conciliación extraprocesal entre las partes **con relación a la revisión de la cuota alimentaria para su aumento.**

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 540013160002202200026000
DEMANDANTE: JERITZA IRATZU LOZADA RIVERA en representación de las menores J.I.C.L.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ

“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA.

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia **deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial** en los siguientes asuntos: (...) **2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.***

En otras palabras, este **requisito de procedibilidad** no se entiende agotado con **la audiencia de conciliación realizada el 18 de marzo de 2022**, ya que en esa oportunidad se fijaron los alimentos de **común acuerdo** entre las partes y por lo tanto **para su modificación -que es un tema diferente- debe agotarse, se reitera la conciliación extrajudicial**. Resáltese para mayor ilustración, que el acta que se levantó por el funcionario el 18 de marzo de 2022, constituye título ejecutivo, es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto su modificación debe realizarse con sujeción a los requisitos legales.

2. Por más que se presentó una la relación de gastos del menor J.I.C.L, no es suficiente enlistarlos para tenerlos por ciertos, si no que deben estar debidamente soportados (alimentos, ropa, vivienda, atención médica, educación, recreación); También deberá aportar prueba siquiera sumaria del ingreso mensual de la demandante y del demandado.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues es con la presentación de la demanda, que se deben aportar las pruebas documentales.

3.- No se dio cuenta del domicilio del menor demandante, este último que, además, es necesario para definir la competencia, lo cual no se entiende suplido con el de su representante legal – Art. 28.2 y 82.2 C.G.P.

4.- Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado famcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

5.- Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 540013160002202200026000
DEMANDANTE: JERITZA IRATZU LOZADA RIVERA en representación de las menores J.I.C.L.
DEMANDADO: JUAN CARLOS CAMPO FERNANDEZ

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

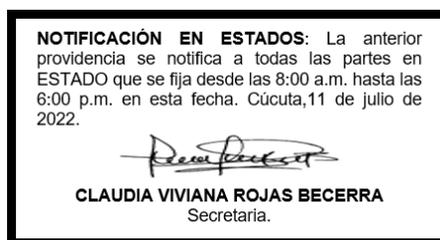
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1107

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Deberá indicar si ya fue abierto el proceso de sucesión del causante ORLANDO HUMBERTO CAMPILLO MONTEJO.

Lo anterior para la conformación adecuada de la parte pasiva, de conformidad con el núm. 2 art. 82 C.G.P. y atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto el libelo deberá dirigirlo así:

Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: **a) ignorándose el nombre de los herederos**, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b) si se conoce alguno de los herederos**, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

Cuando exista proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

2. Téngase en cuenta que la parte actora en el acápite de testimonios manifestó que la señora ANA JUDITH CAMPILLO MONTEJO y OSCAR ALBERTO CAMPILLO MONTEJO ostentan la **calidad de hermanos del de cujus**, por lo que de conformidad con la Ley 54 de 1990, el artículo 87 del CGP, 1040 del Código Civil, la demanda deberá dirigirse contra los **herederos determinados que conoce** del causante ORLANDO HUMBERTO CAMPILLO MONTEJO y los indeterminados, siendo los primeros: los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, teniendo en cuenta los órdenes hereditarios consagrados en los artículos 1045, 1046, 1047 y 1051 del Código Civil¹.

¹ **ARTÍCULO 1045. PRIMER ORDEN SUCESORAL - LOS DESCENDIENTES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1934 de 2018. Ver fecha de entrada en rigor. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTICULO 1046. <SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MAS PROXIMO>. <Artículo modificado por el artículo 5o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

<Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, *sus padres adoptantes* y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO.54001316000220220026200
DEMANDANTE: MERY BOHORQUEZ ALVARADO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO HUMBERTO CAMPILLO MONTEJO.

3. De acuerdo con los hechos de la demanda, el causante ORLANDO HUMBERTO CAMPILLO MONTEJO era casado, por lo que deberá allegar el registro de matrimonio y el de nacimiento en el que conste la inscripción de dicho acto, el divorcio y la liquidación de la sociedad conyugal. Además aclarar si existió divorcio y si en dicho matrimonio se procrearon hijos.

En caso de **no existir divorcio ni liquidación de la sociedad conyugal**, debe tener en cuenta que, el cónyuge tiene calidad de heredero en el segundo, tercero y cuarto orden hereditario.

4. En todo caso, deberá allegar los registros civiles de nacimiento de la señora MERY BOHORQUEZ ALVARADO y del señor ORLANDO HUMBERTO CAMPILLO MONTEJO, que debe **contener la anotación de válido para matrimonio; y copia del libro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior-**, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse al demandante para que remedie dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

ARTICULO 1047. <TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE>. <Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

ARTICULO 1051. <CUARTO Y QUINTO ORDEN HEREDITARIO - HIJOS DE HERMANOS - ICBF>. <Artículo modificado por el artículo 8o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>

A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO.54001316000220220026200
DEMANDANTE: MERY BOHORQUEZ ALVARADO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO HUMBERTO CAMPILLO MONTEJO.

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. **El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.**

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

5. Como consecuencia del ítem anterior, deberá: i) adecuar el escrito introductorio y poder; ii) anexar el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos, a fin de que se pruebe la calidad en la que intervendrán en el proceso; iii) informar la dirección física y electrónica de los herederos determinados para efectos de notificación de conformidad al numeral 10 del artículo 82 del CGP; y, iv) enviar por medio electrónico y/o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

6. De conformidad con el artículo 74 del C.G. del P., los poderes deben ser determinados y claramente identificados, por lo tanto, debe la parte interesada indicar en el mismo en contra de quien se dirige la demanda, citando los nombres de los herederos conocidos y haciendo alusión a los herederos indeterminados del causante. Adicionalmente, si se incluyen pretensiones encaminada al reconocimiento de la sociedad patrimonial, debe adecuarse también en este sentido el poder.

7. La prueba testimonial solicitada, incumple el requisito consagrado en el artículo 212 del Código General del Proceso: “*enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*”, que no se sule con la manifestación: “*...para que informen como testigos lo que les conste sobre los hechos de la demanda*”.

PROCESO: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO.54001316000220220026200
DEMANDANTE: MERY BOHORQUEZ ALVARADO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ORLANDO HUMBERTO CAMPILLO MONTEJO.

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

9. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

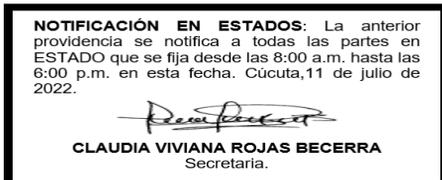
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1098

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Este Despacho es competente para definir el asunto puesto a consideración, al tenor de lo dispuesto en el literal 15 del artículo 21 del C.G.P. Cuestión que deberá regirse por el trámite previsto en el art. 577 y s.s. *ibídem* –*proceso de jurisdicción voluntaria*–

2. Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, se advierte que la misma reúne los requisitos que manda la ley, por tanto, será admitida a trámite, y se harán los ordenamientos que se consignarán en la parte resolutive.

3. Frente a la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizaron en escrito separado los señores: **VIANNY CARIED SARMIENTO GONZALEZ y CRISTHIAN CAMILO QUINTERO PEÑA**, el que se acompasa a la requisitoria prevista en las reglas 151 y 152 del C.G.P., se despachará favorablemente, y en ese sentido se proveerán unos ordenamientos en la resolutive de este proveído.

4. Comoquiera que, en el asunto que nos ocupa median los intereses de una menor de edad, se dispone vincular al presente trámite al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho Judicial.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**, promovida por VIANNY CARIED SARMIENTO GONZALEZ y CRISTHIAN CAMILO QUINTERO PEÑA, por lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el artículo 577 y s.s. del C.G.P. (proceso de jurisdicción voluntaria).

TERCERO. DECRETAR las siguientes pruebas:

- 🚩 **TENER** como pruebas los documentos aportados junto con el escrito de demanda, los que serán valorados en la etapa procesal oportuna.

CUARTO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado, según lo considerado en el presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. En consecuencia, se exoneran a VIANNY CARIED SARMIENTO GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.090.462.722 y CRISTHIAN CAMILO QUINTERO PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.463.018, de **prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al togado CARLOS ANDRES BARBOSA TORRADO, portador de la T.P. No. 223.941 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por VIANNY CARIED SARMIENTO GONZALEZ y CRISTHIAN CAMILO QUINTERO PEÑA.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. VENCIDO el término de la presente providencia, pasar al Despacho el expediente para la respectiva sentencia.

OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia digital de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.


CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1127

San José de Cúcuta, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisadas la presente demanda, se advierte que no es posible aperturarla a trámite, por adolecer el escrito de los siguientes defectos:

1. Las pretensiones no son claras y por lo tanto no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 82 No. 4 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

- El poder fue otorgado para obtener declaración de **“existencia y disolución de la unión marital de hecho, y la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial”**
- En la parte preliminar (primer párrafo del libelo) se identifica como **“declaración de existencia de unión marital y disolución de la sociedad patrimonial”**.
- En las pretensiones se plasmó:

***PRIMERA:** Declarar la existencia, y su correspondiente disolución, de la UNIÓN MARITAL DE HECHO (CONTENCIOSO MORTIS CAUSA) formada entre mi poderdante señora NUBIA ARIAS RANGEL y el señor GUMERCINDO MENDOZA DIAZ (q.e.p.d.), ya fallecido, desde el día '2 del mes Diciembre del año 2.021, la fecha de su fallecimiento el cual resulta probada en el presente proceso, conformada por el patrimonio social de que da cuenta esta demanda.*

***SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, declarar disuelta dicha sociedad y ordenar su liquidación patrimonial.*

***TERCERO:** Que en caso de oposición, se condene en costas a los demandados”.*

Debe tenerse en cuenta, que uno es el **proceso declarativo** para reconocer la **existencia** de la UNIÓN MARITAL DE HECHO y **la existencia** de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PEREMANENTES, y otro es el **proceso liquidatario** de esa sociedad que una vez declarada, queda en estado de disolución como consecuencia de la sentencia que se emita en este asunto.

Frente al punto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 11 de marzo de 2009, emitida dentro del radicado 85001-3184-001-2002-00197-01, explicó:

*“De la regulación mencionada, es relevante precisar la diferencia legal a propósito de **la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, la sociedad patrimonial, su disolución y liquidación**, cuanto, en caso de contención, la inherente a las acciones respectivas, por sus finalidades, exigencias, término prescriptivo y efectos. En este sentido, la acción declarativa de la unión marital, procura la certidumbre de su existencia por demostración plena de sus presupuestos objetivos, o sea, la convivencia more uxorio, comunidad de vida estable y*

permanente plasmada en las relaciones sexuales, ayuda, socorro mutuo y affectio marital, genera efectos para los compañeros permanentes proyectados en derechos y obligaciones análogos a los del matrimonio, en su situación individual, familiar y estado civil (artículo 1º, Ley 54 de 1990)...

*“De su parte, la **declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial**, estricto sensu, concierne a un aspecto económico, está orientada al reconocimiento de su certeza, “se presume”, “y hay lugar a declararla judicialmente” cuando exista unión marital de hecho “por un lapso no inferior a dos años sin impedimentos legal para contraer matrimonio” y existiendo impedimento para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedad conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, siendo esa la causal de impedimento.*

*“A su vez, la **disolución y liquidación de la sociedad patrimonial**, entre compañeros permanentes, desde luego, orientada está a la ocurrencia de una causa legal de terminación, a finiquitar el patrimonio social y naturalmente supone su existencia. Por ende, la **preexistencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial gestada –anterius, prius-**, es **presupuesto de su disolución y liquidación - posterius, consequentia-**, es decir, sin unión marital entre compañeros permanentes no se forma entre éstos, sociedad patrimonial, como tampoco, es factible su disolución y liquidación”.*

2. No se acreditó la calidad en la que se convoca a los demandados (art. 85 del C.G.P.), ya que no se aportaron los correspondientes registros civiles de nacimiento de GABRIEL DAMIAN MENDOZA SILVA y JHOAN SEBASTIAN MENDOZA SILVA.

3. No se allegó el registro civil de nacimiento del Causante Sr. GUMERCINDO MENDOZA DIAZ, el cual deben contener la anotación de válido para matrimonio; y de varios, donde se inscribió el matrimonio.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.**

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el

folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;
y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios,** en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

4. La prueba testimonial solicitada, incumple el requisito consagrado en el artículo 212 del Código General del Proceso: “*enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*”.

Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**, integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

TERCERO. RECONOCER a la abogado JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, portador de la T. P. No. 92.001 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato concedido por la Señora NUBIA ARIAS RANGEL.

Proceso. DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
Radicado. 54001316000220220026800
Demandante. NUBIA ARIAS RANGEL
Demandados. GABRIEL DAMIAN MENDOZA SILVA y JHOAN SEBASTIAN MENDOZA SILVA (Herederos Determinados) y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante GUMERCINDO MENDOZA DIAZ

CUARTO. PONER DE PRESENTE a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

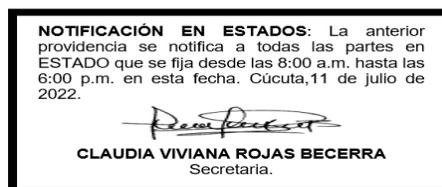
ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 54001316000220220026900

Causante. CASIANO PEÑALOSA CARREÑO – AMINTA CAREÑO CACERES

Interesados. ALBEIRO PEÑOZA CARREÑO – AMALIA MARIA PEÑALOZA CARREÑO- LETICIA PEÑALOZA CARREÑO – LUZ YEIMY PEÑALOZA CARREÑO – MARIA MARLENE PEÑALOZA CARREÑO – OLIVIA PEÑALOZA CARREÑO – YEISON ERLEY PEÑALZA CARREÑO – JOSE CASIANO PEÑALOZA CARREÑO (FALLECIDO) – EGLYS VALETINA PEÑALOZA LIZARAZO – JHONATHAN ALEXANDER PEÑALOZA LIZARAZO – JOSE CASIANO PEÑALOZA CARREÑO – BLANCA NUBIA PEÑALOZA CARREÑO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1138

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, advierte el Despacho que esta Dependencia Judicial carece de competencia para avocar el asunto. Lo anterior a partir de los siguientes derroteros:

1. En la presente causa mortuoria, la parte actora estimó la competencia de este despacho, así:

*“Por la naturaleza del asunto, por el lugar donde se encuentra ubicado el bien, por ser éste el último domicilio de los causantes y por la cuantía, la cual estimó en **CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS. (\$196.250.000).**”.*

1.2. No obstante lo anterior, tratándose de un proceso de sucesión, para la determinación de la cuantía debe darse aplicación al numeral quinto del artículo 26 del Código General del Proceso, que dispone:

*“**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así:
5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.*

1.3. De acuerdo con normatividad citada, para la determinación de la cuantía solo se debe tener en cuenta el **“avalúo catastral”**, sin sumarle el 50% que se permite para la confección del inventario de bienes como anexo a la demanda que regula el artículo 489 del Código General del Proceso, en correlación con el artículo 444 *ibídem*.

Sobre el tema en cuestión en pronunciamiento del 11 de marzo de 2017 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, al resolver conflicto negativo de

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 54001316000220220026900

Causante. CASIANO PEÑALOSA CARREÑO – AMINTA CAREÑO CACERES

Interesados. ALBEIRO PEÑOZA CARREÑO – AMALIA MARIA PEÑALOZA CARREÑO- LETICIA PEÑALOZA CARREÑO – LUZ YEIMY PEÑALOZA CARREÑO – MARIA MARLENE PEÑALOZA CARREÑO – OLIVIA PEÑALOZA CARREÑO – YEISON ERLEY PEÑAOLZA CARREÑO – JOSE CASIANO PEÑALOZA CARREÑO (FALLECIDO) – EGLYS VALETINA PEÑALOZA LIZARAZO – JHONATHAN ALEXANDER PEÑALOZA LIZARAZO – JOSE CASIANO PEÑALOZA CARREÑO – BLANCA NUBIA PEÑALOZA CARREÑO

competencia entre el Juzgado Tercero de Familia y Juzgado Segundo Civil Municipal de esa ciudad, enseñó:

“... se colige que el legislador sentó un parámetro para atribuir competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso concreto en el numeral 5 del art. 26 del Código General; norma que no puede equipararse a lo consagrado en el art. 489 ibídem, ya que si bien esta última hace alusión al trámite de la sucesión, establece son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso de sucesión. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles”.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-157/13, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, Corte Constitucional

*El artículo 26⁴¹ establece las reglas para determinar la cuantía. Estas reglas se basan dos criterios: el criterio general es el del valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; **el criterio especial es el del valor del avalúo catastral**, que se aplica en procesos de deslinde y amojonamiento, de pertenencia y saneamiento de la titulación, divisorios, **de sucesión**, de tenencia por arrendamiento y de servidumbres. En el proceso de tenencia por arrendamiento, el criterio es el del valor de la renta por el término del contrato y, si este fuere por término indefinido, lo será el valor de la renta de los doce meses anteriores a presentar la demanda. **Por lo tanto, determinar la cuantía es una actividad sometida a reglas precisas y a criterios objetivos.***

1.4. Así, se tiene que de acuerdo con el libelo de la demanda, el avalúo catastral del único bien inmueble que conforma la masa sucesoral es de **\$98.125.000**,

1.5. Los artículos 18 y 21 del C.G.P., establecen:

Según el art.18 son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia ***“(...) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”.***

1 De acuerdo con el recibo de impuesto predial que se adjuntó con la demanda es de **\$101'069.000**.

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 54001316000220220026900

Causante. CASIANO PEÑALOSA CARREÑO – AMINTA CAREÑO CACERES

Interesados. ALBEIRO PEÑOZA CARREÑO – AMALIA MARIA PEÑALOZA CARREÑO- LETICIA PEÑALOZA CARREÑO – LUZ YEIMY PEÑALOZA CARREÑO – MARIA MARLENE PEÑALOZA CARREÑO – OLIVIA PEÑALOZA CARREÑO – YEISON ERLEY PEÑAOLZA CARREÑO – JOSE CASIANO PEÑALOZA CARREÑO (FALLECIDO) – EGLYS VALETINA PEÑALOZA LIZARAZO – JHONATHAN ALEXANDER PEÑALOZA LIZARAZO – JOSE CASIANO PEÑALOZA CARREÑO – BLANCA NUBIA PEÑALOZA CARREÑO

Conforme el 21, son de competencia de los Jueces de familia, en primera instancia, entre otros **“(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios (...)”**.

1.6. El artículo 25 ibídem, dispone:

“(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda (...)”.

1.7. El salario mínimo legal vigente para el año 2022 asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000).

1.8. Verificados los anteriores preceptos normativos, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, en tanto, para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000) y el avalúo catastral del bien que conforma la masa sucesoral es inferior, tal como ya se resaltó.

2. En consecuencia, se procederá al rechazo de la demanda por competencia y se dispondrá su remisión a la Oficina Judicial de reparto para que la envíe al Juzgado Civil Municipal de Reparto, conforme al inciso 2° del art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA

Radicado. 54001316000220220026900

Causante. CASIANO PEÑALOSA CARREÑO – AMINTA CAREÑO CACERES

Interesados. ALBEIRO PEÑOZA CARREÑO – AMALIA MARIA PEÑALOZA CARREÑO- LETICIA PEÑALOZA CARREÑO – LUZ YEIMY PEÑALOZA CARREÑO – MARIA MARLENE PEÑALOZA CARREÑO – OLIVIA PEÑALOZA CARREÑO – YEISON ERLEY PEÑALZA CARREÑO – JOSE CASIANO PEÑALOZA CARREÑO (FALLECIDO) – EGLYS VALETINA PEÑALOZA LIZARAZO – JHONATHAN ALEXANDER PEÑALOZA LIZARAZO – JOSE CASIANO PEÑALOZA CARREÑO – BLANCA NUBIA PEÑALOZA CARREÑO

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZA DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto – Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1162

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda se observa que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los contrayentes, con la anotación de **válido para matrimonio**; y de **varios**, donde se dé cuenta de la inscripción del acto del matrimonio (núm. 11 art. 82 del C.G.P.).

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es la primera oportunidad que tiene el demandante para allegar las pruebas que pretende hacer valer.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se llevan con fundamento es ese documento, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.*

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. *Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

Por su parte el Decreto 2158 DE 1970, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, **separaciones de cuerpos y bienes**, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

3. Se omitió acatar lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad.54001316000220220027100
Proceso: CESACION EFECTOS CIVILES.
Demandante: YUDITH PATRICIA VELASCO
Demandado: VICTOR MIGUEL OCHOA CAMACHO

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 8 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1065

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de **AUMENTO DE CUOTA**, advierte el Despacho que esta Dependencia Judicial carece de competencia para avocar el asunto. Lo anterior a partir de los siguientes derroteros:

1.1. El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, conoció el proceso de Interdicción de FELIPE JOSE HERNÁNDEZ VARGAS, bajo el radicado 54001316000420180028800, en el que se profirió sentencia el 30 de octubre de 2018.

Adicionalmente, bajo el mismo radicado en mención, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**, conoció también el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** que instauró la aquí demandante en nombre de su hijo y contra JOSÉ ISRAEL HERNÁNDEZ ORTEGA.

1.2. El Artículo 397 del C.G.P. dispone:

“(…) El numeral 6, las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.

1.3. La Corte Suprema de Justicia, en sentencia AC1507-2022 proferida en el radicado No. 11001-02-03.000-2022-01029-00 del 19 de abril de 2022, explicó lo siguiente:

*“(…)Igualmente, vale resaltar que la continuidad en el conocimiento de las diligencias por parte del primero de los juzgadores enfrentados en este asunto, viene dada en **función de un fuero de atracción** que previó el legislador en su especial empeño de procurar que **todas las cuestiones concernientes a personas en cuyo favor se ha decretado la interdicción o se han concedido apoyos, sean tramitadas por el mismo despacho que las ordenó, en atención a que, al conocer los antecedentes médicos y jurídicos que rodean el asunto, ese estrado está en mejor condición de velar por los intereses del sujeto de especial protección (artículos 46 de la Ley 1306 de 2009 y 43 de la Ley 1996 de 2019)**”*

1.4. En este orden de ideas, se concluye que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre el aumento de cuota pretendido, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se dispondrá su remisión al juzgado en mención para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por **DEOMIRA VARGAS MONTEJO**, como representante de su hijo **FELIPE JOSE HERNÁNDEZ VARGAS** contra de **JOSÉ ISRAEL HERNÁNDEZ ORTEGA**, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1082

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. En la demanda y el poder, se indicó que se trata de un “**proceso de cancelación de registro civil de nacimiento**”. Sin embargo, en las pretensiones solicitó “**anulación del registro civil de nacimiento**”, por lo que no se dio cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 82 del Código General del Proceso y el artículo 74 ibídem, que dispone en el inciso primero: “(...) *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

En consecuencia, **debe corregir el poder y la demanda**, para indicar claramente cuál es la acción que pretende adelantar, teniendo en cuenta que **la cancelación y la nulidad de registro civil** son procesos que, aunque son del resorte del juez de familia, tienen supuestos u objetos disímiles:

- i) La **cancelación** es un proceso cuya naturaleza demanda que una persona tenga más de un registro civil válido en nuestro país.
- ii) Mientras que la **nulidad** procede sólo en los casos señalados en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

2. De perseguirse **la nulidad del registro**, deberá mencionar en cuál de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P., se incurrió:

“(…) ARTICULO 104. <INSCRIPCIONES NULAS>. Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

- 1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta (...).”

3. La copia del registro civil de nacimiento No. 6468940 de la Notaría de Segunda de Cúcuta, se encuentra borrosa y se dificulta su lectura, por lo que deberá allegar otra copia que se encuentre en mejor estado.

4. El Acta No. 348 expedida en el Municipio de la Concordia -Distrito San Cristóbal, **NO SE APORTÓ APOSTILLADO**, conforme lo exige el artículo 251 del Código General del Proceso, toda vez que el documento aportado no constituye dicho requisito, sino que se trata de una asignación de cita, por lo que debe allegar la constancia

5. El certificado expedido por el JEFE DISTRITO SANITARIO No. 01 de San Cristóbal, en el que se hace constar que en el libro de registro de nacimientos de la Policlínica Táchira Hospitalización, aparece registrado que el 13 de junio de 1981 nació el niño JAIRO FERNANDO MARRERO ONTIVEROS hijo de AURA ROSA ONTIVEROS de nacionalidad Venezolana, titular de la cédula de identidad 3.309.263, **NO SE ENCUENTRA APOSTILLADO**, conforme lo exige el artículo 251 del Código General del Proceso.

6. Realizando una comparación objetiva entre el registro civil de nacimiento No. 6468940 de la Notaría de Segunda de Cúcuta y el Acta expedida en el vecino país, tenemos lo siguiente:

ACTA No. 348 EXPEDIDA EN EL MUNICIPIO DE LA CONCORDIA – DISTRITO SAN CRISTOBAL – ESTADO TACHIRA	REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA NOTARIA SEGUNDA DE CUCUTA No. 6468940
NOMBRE Y APELLIDOS: JAIRO FERNANDO MARRERO ONTIVEROS	NOMBRE Y APELLIDOS: JAIRO FERNANDO MARRERO ONTIVEROS
FECHA DE NACIMIENTO: 13 DE JUNIO 1981	FECHA DE NACIMIENTO: 13 DE JUNIO 1981
LUGAR DE NACIMIENTO: SAN CRISTOBAL, ESTADO TACHIRA	LUGAR DE NACIMIENTO: CUCUTA – NORTE DE SANTANDER. DOCUMENTO ANTECEDENTE: “PRESENTÓ PRUEBA SUPLETORIA JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO”
NOMBRE DE LA MADRE: AURA ROSA ONTIVEROS IDENTIFICACIÓN: NO SE RELACIONA DOCUMENTO NACIONALIDAD: VENEZOLANA	NOMBRE DE LA MADRE: AURA ROSA ONTIVEROS. CÉDULA: NO SE RELACIONA DOCUMENTO, NACIONALIDAD: VENEZOLANA
DENUNCIANTE Y PADRE: ANGEL ALBERTO MARRERO LEON. CÉDULA: 342629 NACIONALIDAD: VENEZOLANO ESTADO CIVIL: CASADO	DENUNCIANTE Y PADRE: ANGEL ALBERTO MARRERO LEON CÉDULA: 13.469.743 NACIONALIDAD: COLOMBIANO
FECHA DE LA INSCRIPCION: 25 DE JUNIO DE 1981	FECHA DE LA INSCRIPCION: 19 DE DICIEMBRE DE 1981

De acuerdo con lo anterior, se presentan diferencias entre los dos registros que impiden determinar que JAIRO FERNANDO MARRERO ONTIVEROS, que fue registrado en Venezuela es el mismo JAIRO FERNANDO MARRERO ONTIVEROS que se registro en la Notaría segunda de Cúcuta, por las siguientes razones:

- i) Los documentos que fueron expedidos en Venezuela carecen de valor probatorio, porque no se aportaron apostillados.
- ii) En ninguno de los dos documentos se relacionó la identificación de la madre.
- iii) La cédula del padre no coincide.
- iv) La nacionalidad del padre tampoco coincide.

Consecuente con lo anterior, debe aportar:

- i) Los documentos expedidos en el extranjero debidamente apostillados.
- ii) **El registro civil de matrimonio de ANGEL ALBERTO MARRERO LEON y AURORA ROSA ONTIVEROS.**
- iii) Debe allegar el documento antecedente del registro civil de nacimiento expedido en Colombia y cuya nulidad se pretende: **“PRESENTÓ PRUEBA SUPLETORIA JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO”.**
- iv) Como quiera que no es predicable que quienes fungen como progenitores en el acta de nacimiento expedida en Venezuela, sean los mismos que en nuestro país fueron registrados como tal, por lo tanto, **si se trata de colombianos nacionalizados en Venezuela**, debe la parte actora arrimar la documental que así los hubiere proclamado en ese país, debidamente apostillados y teniendo en cuenta que dicha prueba no se suple con las cédulas expedidas en uno y otro país.

Lo solicitado, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2, 84-3, 85 inciso segundo, 85-1 inciso segundo, 173 inciso segundo y 578 del Código General del Proceso**, pues tratándose de un proceso de jurisdicción voluntaria, la presentación de la demanda es el momento procesal oportuno para aportar los documentos que soportan los hechos en que se fundamenta la pretensión. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: ***“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.***

7. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el *CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.*

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR a la parte para que en un mismo escrito deberá integrar: la subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.

PONER DE PRESENTE a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1080

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. La parte actora **no expresó con precisión y claridad los hechos y pretensiones de la demanda** (numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.), por lo tanto:

1.2. Frente a los hechos, deberá limitarse a describir los que tengan relación directa con las pretensiones, evitando mezclar los relacionados con la cuota de alimentos fijada a favor de la conyugue y a favor de la menor.

1.3. Debe precisar si lo que pretende es el cobro de la cuota alimentaria fijada a favor de la cónyuge. Siendo así, debe indicar de manera pormenorizada e independiente el valor adeudado mensual y la fecha desde la cual se encuentra en mora por cada cuota, teniendo en cuenta que los alimentos constituyen una obligación civil no mercantil, por lo tanto debe adecuar los intereses al artículo 1617 del Código Civil.

1.4. No es viable dictar un mandamiento de pago en el que se condene al demandado **EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO** a pagar mensualmente las cuotas de la HIPOTECA ABIERTA. Como que el legitimado para iniciar el proceso ejecutivo por la mora en dicho crédito no es la beneficiaria de los alimentos sino el acreedor **BANCO CAJA SOCIAL**.

1.5. Debe aclarar lo pretendido frente a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), teniendo en cuenta para ello los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006 y

1.6. La afiliación de la niña al sistema de salud de la Policía Nacional, es un trámite que se adelanta ante la misma entidad a través de petición a la que se adjunte su registro civil de nacimiento.

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, **integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado. 54001316000220220027700
Demandante. ROSA BAUTISTA GAFARO
Demandado. EDWIN ALBERTO FIGUEROA LOBO

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo –Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

TERCERO. RECONOCER al abogado JOSÉ JAIR BASTO GELVEZ, portador de la Tarjeta Profesional N° 379.393 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder concedido por ROSANA BAUTISTA GAFARO -representante legal de S.M.F.B.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO SEGUNDO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1077

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, se observa que la misma cumple -de forma general- los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión.

No obstante, se realizarán unos ordenamientos tendientes a que el litigio se desarrolle de forma eficaz y se cuente con todos los elementos probatorios necesarios para dictar sentencia, así:

1. Frente a la solicitud de **fijación provisional de alimentos**, en favor del menor Y.G. LIZCANO CORREA, se atenderá de manera favorable, pero no en los términos invocados, toda vez que en esta etapa incipiente del proceso se desconocen elementos actuales cardinales verbi gratia: **capacidad económica del demandado** y **existencia de otras obligaciones alimentarias**; así como, **información completa e integral respecto de quién solicita alimentos**, tal como lo regulan los artículos 411, 413, 414, 416, 417, 419, 420 y 423 del Código Civil y el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 entre otros, motivo por el que se establecerá una **cuota alimentaria provisional del 40% del salario y demás prestaciones sociales que perciba YESID LIZCANO ANGARITA como miembro de la Policía Nacional.**

Para la efectividad de la cuota de alimentos, al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, se OFICIARÁ al PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, para que realice el descuento directo del salario que percibe el demandado.

2. Ahora, frente a las medidas cautelares solicitadas, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO: 540013160002202200027800
DEMANDANTE: AUDREY YISETH CORREA RAMIREZ en representación del menor Y.G.L.C
DEMANDADO: YESID LIZCANO ANGARITA

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen (...)"

En este orden de ideas el embargo procede en los términos del artículo 129, “**previo proceso ejecutivo**”.

En este proceso aún no se ha determinado cuál es la cuota alimentaria que corresponde de acuerdo con las necesidades alimentarias y la capacidad del alimentante. Aunado, apenas se está fijando una cuota provisional, por lo que no se puede entender que existe mora, motivo suficiente para que las medidas cautelares no puedan ser atendidas favorablemente.

3. Por otro lado, con el fin de imprimir celeridad al presente asunto, se realizarán unos ordenamientos con el fin de determinar los elementos esenciales para la fijación de los alimentos.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por **AUDREY YISETH CORREA RAMIREZ** en representación del menor Y.G. LIZCANO CORREA, **contra YESID LIZCANO ANGARITA.**

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. DECRETAR ALIMENTOS PROVISIONALES a favor del menor YESMER GIOVANNY LIZCANO CORREA, equivalente al 40% del salario y demás prestaciones que percibe YESID LIZCANO ANGARITA, como miembro de la Policía Nacional.

CUARTO. OFICIAR al PAGADOR DE LA POLICÍA NACIONAL, para que al tenor de lo dispuesto en el numeral primero del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, proceda a **DESCONTAR DE FORMA DIRECTA** y mensual a partir del mes de agosto de 2022, la suma equivalente al 40% del salario que percibe **YESID LIZCANO ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1090463896,** como cuota alimentaria a favor del niño YESMER GIOVANNY LIZCANO CORREA, representado legalmente por su progenitora AUDREY YISETH CORREA RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía 1090480636, que deberá consignar durante los primeros cinco días del mes en la cuota de ahorros o corriente que indique esta última.

QUINTO. REQUERIR a la demandante, previo a realizar el oficio dirigido a la Policía Nacional, para que en el término máximo de tres (3) días, allegue certificación bancaria sobre el número de la cuenta de ahorros o corriente donde deberá consignarse la cuota alimentaría provisional.

SEXTO. Por la AUXILIAR JUDICIAL del despacho, debe librarse el correspondiente oficio al PAGADOR de la POLICIA NACIONAL, una vez la demandante allegue la certificación bancaria.

SÉPTIMO. NOTIFICAR a la parte demandada YESID LIZCANO ANGARITA y CORRERLE traslado de la demanda y sus anexos por **el término de diez (10) días**.

PARÁGRAFO. La notificación personal del demandado podrá efectuarse conforme **el art. 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, al correo electrónico reportado en la demanda y siguiendo los siguientes lineamientos:

En el mensaje de datos que envíe deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación se realiza conforme al artículo 8º de **la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**.
- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para contestar la demanda y ejercer los medios de defensa pertinentes, es de diez (10) días, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda, anexos que la acompañan y de la presente providencia.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.
- ✚ Para la realización de la diligencia, debe tenerse en cuenta el PARÁGRAFO 3º de la citada normatividad, cuya parte pertinente dice: *“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”*.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda, sus anexos y de la presente providencia. Así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

OCTAVO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

NOVENO. RECONOCER PERSONERÍA al DEFENSOR DE FAMILIA ESTEBAN DURAN MORA, para que actúe en interés de los derechos del niño menor YESMER GIOVANNY LIZCANO CORREA.

DÉCIMO. REQUERIR a la señora **AUDREY YISETH CORREA RAMIREZ**, quien actúa como progenitora y representante legal del menor **Y.G.L.C**, para que en el término máximo de 10 días, Informe:

- i) Aclarar si la casa que habita con su hijo es familiar, propia o arrendada y si su

dirección corresponde a la Calle 27 No. 9 – 97 Barrio Cuberos Niño (como se indicó en la demanda) o si por el contrario corresponde a la mencionada en el contrato de arrendamiento que se adjuntó como prueba de los gastos: Av. 5 19 – 33 Barrio la Cabrera.

- ii)** Indicar cuántas personas viven con el niño.
- iii)**Cuál es la EPS a la que se encuentra afiliado el menor.
- iv)** Los gastos mensuales en que ha incurrido durante este año y que no se hayan acreditado con la demanda.

DÉCIMO PRIMERO. OFICIAR AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL, para que en el término de diez (10) días: **i)** certifique respecto de **YESID LIZCANO ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.463.896, el sueldo devengado, fecha de pago, valor de las primas adicionales de junio y diciembre; y **ii)** acredite el cumplimiento de la medida de descuento directo decretada como medida provisional en los numerales segundo y tercero de esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO. OFICIAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN; OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, VILLA DEL ROSARIO Y LOS PATIOS; así como A LA SECRETARIA DE TRÁNSITO DE DICHAS CIUDADES, para que informen, en término no superior a **diez (10) días**, respecto de, **YESID LIZCANO ANGARITA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.090.463.896, dentro de sus competencias:**

→ Si **YESID LIZCANO ANGARITA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.090.463.896, es sujeto obligado a declarar el impuesto de rentas para las calendas, 2019, 2020 y 2021. De ser esta información positiva, las mismas deberán ser remitidas a esta Dependencia Judicial.

→ Si el mencionado registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio completo de bien raíz o automotor.

DÉCIMO TERCERO. Oficiar a la Notaria Primera de la ciudad de San José de Cúcuta, para que allegue a este Despacho Judicial, copia de los documentos que antecedentes que sirvieron de base para expedir el Registro Civil de Nacimiento del menor Y.G LIZCANO CORREA, identificado con el NUIP 1091366138, indicativo Serial No. 61758874, nacido el día 26 de agosto de 2013. Para lo que se le concede el término máximo de 10 días.

DÉCIMO CUARTO. Oficiar al Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF, para que remita copia del Oficio No. 52001168309 del 15/01/2021 enviado a la Notaria primera de San José de Cúcuta, teniendo que el reconocimiento paterno del menor Y.G LIZCANO CORREA, identificado con el NUIP 1091366138, indicativo Serial No. 61758874, nacido el día 26 de agosto de 2013.

DÉCIMO QUINTO. La Auxiliar Judicial del Despacho, debe realizar y remitir los oficios ordenados en esta providencia, transcribiendo su contenido en el cuerpo de la comunicación. **Lo que deberá cumplir de forma concomitante con la notificación por estado de esta providencia.**

Remitida la comunicación deberá reenviarla al correo electrónico reportado por el **apoderado parte actora**. Igualmente deberá **remitirle el link de acceso al respectivo**

expediente digital, para que en todo momento tenga acceso a los informes y demás arribados al mismo.

DECIMO SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1078

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

1. Recibida la presente demanda, se advierte que la misma alcanza a cumplir las exigencias normativas para su admisión (artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes), razón por la que el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos en la parte resolutive para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

2. Como quiere que, la demanda se inició por persona **distinta** al titular del acto jurídico, el trámite a seguir será para los procesos **verbales sumarios** (art. 32 de la Ley 1996 de 2019), **previsto en el Estatuto Procesal vigente.**

3. De acuerdo con la demanda:

- i) La señora MARÍA CAROLINA CARVAJAL GAMBOA, actúa en calidad de sobrina y consanguínea más cercana de la señora ALICIA GAMBOA ARAPE.
- ii) Alicia Gamboa Arape de 87 años, no es casada ni tiene hijos; sufre del Alzheimer, que le origina discapacidad absoluta y se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad.
- iii) **Los actos jurídicos** para los que se requiere apoyo consisten en la administración de los bienes: “Lote No. 549 Sección S.B. Jardín la Misericordia localizado en el cementerio Jardines de San José con folio 260-40555” y el “25% de lote de terreno identificado con folio 260-19704”; así como el cobro de la pensión de vejez reconocida por la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP y que se paga a través de Bancolombia,

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por MARÍA CAROLINA CARVAJAL GAMBOA, mediante la que pretende **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** a favor de ALICIA GAMBOA ARAPE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.557.032.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

TERCERO. Teniendo en cuenta que la participación de la persona titular del acto en el proceso de adjudicación es indispensable, so pena de nulidad del proceso, **TENGASE COMO PARTE** a la señora ALICIA GAMBOA ARAPE.

CUARTO. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a ALICIA GAMBOA ARAPE y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días para conforme a lo establecido en el artículo 391 del C.G.P y a través de curador ad litem, que se designará a continuación.

PARÁGRAFO. CONFORME con el inciso 7° del Artículo 48° del Código General del Proceso, designase como curador ad-litem de ALICIA GAMBOA ARAPE, para que lo represente en el proceso a:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA	NÚMERO DE CONTACTO -fijo o celular-
NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA T.P. No. 87509	luisuarioquevedo@hotmail.es	3132005889

A través de la Auxiliar Judicial de la Secretaría, comuníquese la designación, e infórmese al profesional del derecho lo siguiente:

Que debe manifestar la aceptación del cargo de forma inmediata al recibo de esta comunicación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P, esto es que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, **SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.**

Una vez manifieste la aceptación del cargo, por Secretaría, realícese la notificación personal, conforme lo ordena el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Remitiéndole el enlace de acceso al expediente digital. Además, deberá indicarle que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de ésta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la curadora tendrá el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción.

QUINTO. VINCULAR al presente trámite a:

 ISABEL CRISTINA RANGEL GAMBOA isabelrangelgamboa@hotmail.com

 JUAN MELQUIADES ESPEJO RANGEL juanmelquiades@hotmail.com

 **SHIRLEY MARLEONOR RODRIGUEZ PALACIOS**
marleonorrodriquez@gmail.com

SEXTO. ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de las personas designadas en el numeral QUINTO de esta providencia y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario, para lo que deberán acreditar el parentesco con los que con la señora ALICIA GAMBOA ARAPE.

La notificación podrá realizarla a través de mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En el mensaje que se envíe deberá indicarse con claridad:

- Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.
- Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

SÉPTIMO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **QUINCE (15) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

OCTAVO. CITAR a la Defensora de Familia y a la Procuradora Judicial II adscritas a este juzgado, para que intervengan en el presente proceso, conforme los arts. 82-11 del C.I.A., y art. 47 del Decreto –Ley 262 de 2000 y el artículo 40 de la Ley 1996 de 20193

NOVENO. RECONOCER al abogado JOSE JOAQUIN LIZCANO, portador de la T.P. No. 50.615 del C.S. de la J., para los términos y efectos del mandato concedido por MARIA CAROLINA CARVAJAL GAMBOA.

DÉCIMO PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS las documentales aportadas con la demanda:

- i) Partida de Bautizo de ALICIA GAMBOA ARAPE.*
- ii) Registro Civil de nacimiento de María Carolina Carvajal Gamboa.*
- iii) Certificación Médica sobre el estado mental de la señorita ALICIA GAMBOA ARAPE, expedida por el doctor JUAN JOSE VARGAS GELVIS.*

DÉCIMO SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora -MARÍA CAROLINA CARVAJAL GAMBOA, para que allegue el registro civil de nacimiento de la señora ALICIA GAMBOA ARAPE y ANA MARÍA GAMBOA, con la finalidad de acreditar el parentesco que la une con la primera. Para lo que se le concede el término máximo de 10 días.

DÉCIMO TERCERO. ORDENAR LA REALIZACIÓN DE LA VALORACIÓN DE APOYO para beneficio de la señorita ALICIA GAMBOA ARAPE. Para ello se decretan las siguientes pruebas:

a) **ORDENAR a LA OFICINA DEL ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER:**

Oficina del Alto Consejero para la Discapacidad de la Gobernación Norte de Santander	JESÚS AUGUSTO ROMERO MONTEYA	Calle 6 BN # 12E-109 Barrio los Acacios	Sin información	discapacidad@nortedesa.gov.co
--	------------------------------	---	-----------------	--

Para que en cumplimiento de la competencia asignada en el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, realice la valoración de apoyo a la señorita **ALICIA GAMBOA ARAPE**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.557.032**, teniendo en cuenta además de lo dispuesto en la citada Ley, lo regulado en el Decreto 487 de 2022 - "Por el cual se adiciona la Parte 8 en el Libro 2 del Decreto 1081 de 2015, en el sentido de reglamentar la prestación del servicio de valoración de apoyos que realicen las entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019":

La valoración que realice debe contener:

- ✚ La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- ✚ Los apoyos que requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.
- ✚ Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- ✚ Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

- ✚ Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el presente proceso.
- ✚ Informe general sobre el proyecto de vida de la persona.
- ✚ Y cualquier otro aspecto que considere relevante para el asunto.

b) LA OFICINA DEL ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, tiene el término máximo de 15 días hábiles para la presentación de la valoración, **la que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico, así como a la parte demandante, a su apoderado judicial, a la curadora Ad litem designada para la representación del paciente, a la Agente del Ministerio Público y Defensora de familia adscrita a este despacho.**

c) MARIA CAROLINA CARVAJAL GAMBOA, tiene la obligación legal de adelantar todas las diligencias necesarias ante la **citada entidad**, para la realización efectiva de la valoración, prestando además toda la colaboración necesaria.

d) Por parte de la auxiliar judicial del despacho, envíese la comunicación a la LA OFICINA DEL ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, indicando:

1. Nombres y apellidos completos de la persona con discapacidad cuyas necesidades de apoyo van a valorarse.
2. Indicación de la dirección de domicilio, teléfono fijo, teléfono celular, correo electrónico y otros datos de contacto de la parte actora, la curadora designada, de la Procuradora Judicial II y la Defensora de familia adscritas a este juzgado.
3. Identificación de ESTE DESPACHO JUDICIAL, correo electrónico, número de contacto telefónico y dirección física.
4. Para suplir el numeral 5 del artículo ARTICULO 2.8.2.6.3. del Decreto 487 de 2022, remitir el enlace del expediente, para que la autoridad designada tenga acceso al escrito de demanda y sus anexos.

DÉCIMO CUARTO. Considerando que en los juzgados de familia se cuenta con **ASISTENTE SOCIAL-** que de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10551, conforma el equipo interdisciplinario del Juez, se,

Decreta que la **Asistente Social** adscrita al Juzgado, que realice visita social a la Señorita **ALICIA GAMBOA ARAPE**, para que rinda informe en los precisos términos de la Ley 1996 de 2019.

Por secretaría, notificar personalmente el presente proveído a la **Asistente Social del Juzgado**, dejando en el expediente evidencia de ello, quien tiene el término de **15 días hábiles** para presentar el informe, que deberá remitir a este despacho judicial a través de correo electrónico, así como a la parte demandante, a su apoderado judicial, a la curadora

Ad litem designada para la representación del paciente, a la Agente del Ministerio Público y Defensora de familia adscrita a este despacho.

PARÁGRAFO PRIMERO: Por secretaría, notificar personalmente el presente proveído a la Asistente Social del Juzgado, dejando en el expediente evidencia de ello.

DÉCIMO QUINTO. La **SECRETARIA** sin necesidad de ingresar el proceso a despacho, debe remitir La valoración que realice la **LA OFICINA DEL ALTO CONSEJERO PARA LA DISCAPACIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** y el informe de la **ASISTENTE SOCIAL** al correo electrónico de la demandante, los vinculados, la Agente del Ministerio Público y la curadora ad litem de la señorita ALICIA GAMBOA ARAPE, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 38 No. 6º de la Ley: *“6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público”*

DÉCIMO SEXTO. De conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a **AUDIENCIA que se celebra EL 25 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 2.30 PM, fecha para la que deben haberse agotado los trámites antes ordenados, so pena de su aplazamiento.**

En esta diligencia, se agotarán las etapas que ordenan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 390 ibídem, **por lo que al acto quedan convocadas la demandante, vinculados, curador ad, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la plataforma life size; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de CUATRO (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

DECIMO SÉPTIMO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁFRAGO PRIMERO. ADVERTIR que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del->

Proceso. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS
Radicado. 54001316000220220027900
Demandante. MARIA CAROLINA CARVAJAL GAMBOA
Persona que requiere apoyo. ALICIA GAMBOA ARAPE

[circuito-de-cucuta](#)), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DECIMO OCTAVO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el Sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1076

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2022).

1. Revisada la demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, advierte este Despacho que carece de competencia para asumir su conocimiento por las siguientes causas:

1.1. Señala el artículo 28 del C.G.P –competencia territorial- que, “(...) *En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)*”.

1.2. Dentro del líbello de la demanda, específicamente en el acápite de **NOTIFICACIONES**, la parte actora consignó que recibe notificaciones en la siguiente dirección: “(...) *Barrio San Miguel en el municipio de Durania (...)*”; lo que evidentemente refleja que la competencia para conocer esta causa, en forma privativa, son **los Juzgados Promiscuos de Familia del circuito judicial de Los Patios**, por pertenecer el municipio de DURANIA a dicha circunscripción.

2. Así las cosas, se concluye, que esta Célula Judicial carece de competencia para conocer sobre la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida por el menor de edad A.C. SIERRA RAMIREZ, por conducto de su representante legal y válida de apoderada judicial, por lo que se procederá al rechazo de la demanda y se dispondrá su remisión al juzgado en mención que corresponda en reparto, para lo de su trámite -inciso 2 del art. 90 del C.G.P.-

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a los **JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER**, conforme lo anotado en la parte considerativa.

TERCERO. TENER EN CUENTA los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

CUARTO. ADVERTIR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. INSCRIBIR la salida de este proceso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y LIBROS RADICADORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1079

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Tiene que aclarar el poder y la demanda, toda vez que allegó poder para que se declare la existencia de unión marital de hecho y existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre DALGI ORTEGA VARGAS y NEIBER ARLEY MANZANO y en el mismo correo remitió demanda de LADY TORCOROMA ORTEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SERGIO ANTONIO MENDEZ GÓMEZ (Q.E.P.D.)

En consecuencia debe aclarar esta situación, que resulta de vital importancia, incluso para determinar la competencia, indicando cuál es la demanda que interpone y teniendo en cuenta que no puede acumular las dos causas.

2. Debe indicar cual fue el último domicilio común de los presuntos compañeros, dónde se desarrolló su convivencia y cuál es su domicilio o residencia actuales, **en la causa que en realidad pretenda adelantar.**

3. Si la demanda que pretende interponer es la de **DALGI ORTEGA VARGAS y NEIBER ARLEY MANZANO**, cuál es el objeto que se designe curador ad litem y para quién.

4. Por qué se allegó a esta dependencia judicial el poder otorgado por de DALGI ORTEGA VARGAS para presentar denuncia de violencia intrafamiliar y de la denuncia misma, teniendo en cuenta que este despacho no es competente para asumir su conocimiento.

5. Conforme con lo hasta aquí establecido **no se tiene claridad de la acción** que en efecto se pretende iniciar, ni de las partes demandante y demanda así que de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, **deberá corregirse el poder y la demanda** con el fin de identificar correctamente la acción y las pretensiones.

6. Si la demanda que pretende instaurar es la de **LADY TORCOROMA ORTEZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SERGIO ANTONIO MENDEZ GÓMEZ**, se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva -núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, NO INDICÓ **si se ha iniciado o no proceso de sucesión de SERGIO ANTONIO MENDEZ GÓMEZ**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha

afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto el libelo deberá dirigirlo así:

Quando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado. La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

Quando haya proceso de sucesión. La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

7. Si la demanda es la de **DALGI ORTEGA VARGAS y NEIBER ARLEY MANZANO**, debe tener en cuenta que Los registros civiles de nacimiento, deben **contener la anotación de válido para matrimonio; y aportar el registro de varios, donde se dé cuenta si existe o no vínculo matrimonial anterior**-, por ser este un anexo necesario para establecer el estado civil de cada una de las partes involucradas en la presente. Por tanto, ha de requerirse a la demandante y su apoderado para que remedien dicho error.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo del Código General del Proceso**, pues la presentación de la demanda es uno de los momentos procesales pertinentes -el primero- en el que se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer en el proceso. Aunado conforme el artículo 167 del Código General del Proceso: **“incumbe a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”**.

Súmese que en un proceso en el que se pretende obtener la declaración de existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe incorporarse **la prueba pertinente del estado civil de los compañeros**, a efecto de determinar si se reúnen los requisitos legales consagrados en la Ley 979 de 2005, que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990.

Respecto a la prueba del estado civil -existe tarifa legal, **pues la ley sólo otorga validez al registro civil de nacimiento y a los libros que se lleven con base en ello**, lo que encontramos contemplado en las siguientes normas:

El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges**; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

Por su parte el Decreto **2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, **los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios**, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de vecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

8. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

9. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Rad.54001316000220220028200

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO

Demandante: DALGI ORTEGA VARGAS

Demandado: NEIBER ARLEY AMAYA MANZANO.

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Sería del caso aperturar a trámite las presentes diligencias de custodia y cuidado personal, sino fuera porque a ello se opone que la parte actora **no acreditó** la remisión de la demanda contemplada en el inciso 4 del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 “(...) *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial **inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...)” (núm. 11 art. 82 del C.G.P)..*

Lo anterior, ya que se limitó a allegar un oficio dirigido a la señora Brenda Andrea Barón Álvarez con el que le informó que se radicó la demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**, que le adjuntó demanda, anexos físicos y un CD de conversaciones de *WHATSAPP*, sin embargo se observan falencias que impiden tener por cumplido el citado requisito:

- i) La demanda que hoy instaura es de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES.
- ii) Se observa un cotejado de la empresa SERVILLA S.A., pero no se allegó certificación de dicha empresa sobre **la entrega efectiva de la comunicación, demanda y anexos a la parte demandada.**

2. Los hechos de la demanda no son claros, además narró situaciones de años, incluso anteriores a la separación de la pareja, sin que se pueda determinar con claridad cuál es el nexo de causalidad con las situaciones que hoy motivan la presentación de esta demanda o lo que se pretende con su enunciación (artículo 82 No. 4º y 5º).

3. En cuanto a la petición de los testimonios, para el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 212 del Código General del Proceso, no se suple indicando “se pronunciará sobre los hechos de la demanda y la posible contestación...”

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARAGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

TERCER. RECONOCER personería jurídica al abogado DARWINN DELGADO ANGARITA identificado con la C.C. No. 5.497.534 y la T.P. No. 232.468 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial del señor LUIS EDUARDO MEDIANA BECERRA, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

Rad.54001316000220220028300
Proceso: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
Demandante: LUIS EDUARDO MEDINA BECERRA
Demandado: BRENDA ANDREA BARON ÁLVAREZ

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

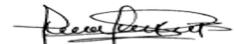
SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

Radicado. 54001316000220220028400

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Demandante. ELKIN MATEO, HEIDY LORENA y BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO,

Demandado. MARY SEPULVEDA DE GARCES, LINA MARIA GARCES SEPULVEDA y TATIANA MARIA GARCES PARADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1091

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose en términos generales contemplados los requisitos normativos para su admisión –art. 82 del C.G.P.-, el Despacho aperturará a trámite la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, instaurada por ELKIN MATEO, HEIDY LORENA y BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO, válidos de apoderada judicial, contra:

HEREDEROS DETERMINADOS DE JORGE RAMIRO GARCES PARRA:

MARY SEPULVEDA DE GARCES, en calidad de **cónyuge sobreviviente**.

LINA MARÍA GARCES SEPULVEDA, en calidad de **hija**

TATIANA MARÍA GARCES PARADA, en calidad de **hija**.

HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE RAMIRO GARCES PARRA

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1º, capítulo 1º, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a MARY SEPULVEDA DE GARCES, en calidad de cónyuge sobreviviente; LINA MARÍA GARCES SEPULVEDA y TATIANA MARÍA GARCES PARADA, en calidad de hijas y herederos determinados de JORGE RAMIRO GARCES PARRA y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerzan su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

PARÁGRAFO. La notificación personal de la parte demandada debe realizarse conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, remitiendo copia de la presente providencia,

toda vez que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto y sexto del artículo 6º de la citada Ley¹. En la comunicación y/o mensaje que envié deberá indicarle con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✓ El término para contestar la demanda y presentar excepciones es de **veinte (20) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Que se adjunta copia de la presente providencia.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**
- ✓ Para la realización de esta diligencia, debe dar aplicación al parágrafo tercero de la Ley citada, cuya parte pertinente dice: *“Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal”*.
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditar que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de parte demandada.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. EMPLAZAR a los herederos indeterminados de JORGE RAMIRO GARCES PARRA, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso y el 11 de la Ley 2212 de 2022:

Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA Notificación PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

¹ *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial: inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la AUXILIAR JUDICIAL, **de forma concomitante con la notificación por estados de esta providencia**, procédase a la inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLEZADOS, de los herederos indeterminados de JORGE RAMIRO GARCES PARRA, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso y el 11 de la Ley 2212 de 2022.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Transcurrido el término de 15 días, después de publicada la información en el RNE, sin que compareciera persona alguna al trámite, es procedente designares como curador ad-litem, al siguiente profesional:

NOMBRE	DIRECCIÓN FÍSICA Y/O ELECTRÓNICA
LESLEY VIANEY LOBO VILLAMIZAR	Leslylobo.94.11@gmail.com

Por la AUXILIAR JUDICIAL, de cara a lo normado en la regla 11 del Decreto 806 de 2020, NOTIFICARÁ a la auxiliar de la justicia. La notificación se entenderá realizada una vez transcurridos DOS (2) DÍAS hábiles siguientes al envío de esta y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de notificación, con esa finalidad, el curador -representante del extremo pasivo-tendrá el término de veinte (20) DÍAS para que ejerza el derecho de defensa y contradicción. Al designado se le pondrá de presente las consecuencias previstas en el artículo 48 del C.G.P -como que el cargo se desempeñará de forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, SALVO, que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio-, y se le acompañará el proceso en digital.

SEXTO. Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó la parte actora, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

SÉPTIMO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada (núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal).

OCTAVO. RECONOCER personería para actuar al abogado LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑO, portador de la T.P. No. 248.984 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por la parte actora.

NOVENO. TENER EN CUENTA los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y

Radicado. 54001316000220220028400

Proceso. FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Demandante. ELKIN MATEO, HEIDY LORENA y BRAYAN SEBASTIAN PARRA GUERRERO,

Demandado. MARY SEPULVEDA DE GARCES, LINA MARIA GARCES SEPULVEDA y TATIANA MARIA GARCES PARADA

demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría, fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No.1092

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

La demanda de DECLARACION DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, reúne las exigencias del art 82, 578 y 584 del C.G.P., por lo que se ordenará su admisión, conforme a los diferentes lineamientos de ley.

En virtud de lo anterior, **el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO de EILER JESÚS FLOREZ PAEZ, promovida por su compañera RUTH SHER CUADROS CARRASCAL y madre de sus hijos ANDRI YISETH FLOREZ CUADROS y JESÚS ANDREY FLOREZ CUADROS, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, artículo 577 y siguientes de Código General del Proceso-Proceso de jurisdicción voluntaria y especialmente lo dispuesto en los artículos 583 y 584 Ibídem. Así como lo regulado por el artículo 97 del Código Civil.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento del desaparecido EILER JESÚS FLOREZ PAEZ, a través de EDICTOS EMPLAZATORIOS tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones—que serán publicados el domingo en los periódicos de mayor circulación en la capital de la república **-EL TIEMPO o EL ESPECTADOR**; en periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del desaparecido **LA OPINIÓN**; y en una radiodifusora con sintonía en este lugar – **CARACOL RADIO**- La publicación en medio oral se hará cualquier día entre las 6:00 a.m., y 11:00 p.m.

Radicado. 54001316000220220028500

Proceso. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

Demandante. RUTH STHER CUADROS CARRASCAL

Desaparecido. EILER JESÚS FLOREZ PAEZ

PARÁGRAFO PRIMERO. El Despacho, en aras de que las publicaciones se realicen con el lleno de los requisitos señalados en la norma, especificará lo que debe contener el edicto requerido. Veamos:

Edicto Emplazatorio conforme al art. 584 concordante con el artículo 583 del C.G.P. EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA, con radicado No. 54001316000220220028500, emplaza a: Presunto desaparecido: **EILER JESÚS FLOREZ PAEZ** Identificación: Cédula de ciudadanía 1.093.905.325 de Cúcuta. Último domicilio: Cúcuta, Norte de Santander. Parte demandante: **RUTH STHER CUADROS CARRASCAL**, identificada con C.C. No. 37.840.930. Se previene a quienes tengan noticias del presunto desaparecido para que lo informen ante el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, ubicado en la oficina 105, Bloque C, Palacio de Justicia de la ciudad de Cúcuta y a través del correo institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

PARÁGRAFO SEGUNDO. Se advierte a la interesada, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse fotocopia de la página respectiva y constancias correspondientes, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y párrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, **deberá aportarse certificación que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.**

CUARTO. La primera publicación deberá efectuarla la parte demandante y acreditarlo al Despacho en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, **so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.**

QUINTO. NOTIFICAR personalmente la presente demanda al Agente del Ministerio Público, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 579 del C.G.P.

SEXTO. TENER como pruebas los documentos que se acompañaron a la demanda.

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar al abogado TEODORO MARIO BAUTISTA RANGEL, portador de la T.P 140.529 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por RUTH STHER CUADROS CARRASCAL-.

OCTAVO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARAFRAFO PRIMERO. Que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

Radicado. 54001316000220220028500

Proceso. DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO

Demandante. RUTH STHER CUADROS CARRASCAL

Desaparecido. EILER JESÚS FLOREZ PAEZ

(<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO.ARCHIVAR. Por secretaria fotocopia de la demanda y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

2.- Debe allegarse el registro civil de nacimiento de los cónyuges LIGIA ISABEL RODAS BERMUDEZ y JESÚS ADOLFO GUTIERREZ RAMIREZ, en el que conste la inscripción del matrimonio religioso y copia del libro de varios.

Lo anterior, en virtud de lo contemplado en el **Decreto 1260 de 1970**, dispone, en las normas pertinentes lo siguiente:

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. *Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.*

ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. *El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.*

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. *Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.*

Por su parte el **Decreto 2158 DE 1970**, dispone:

Artículo 1° Además de los elementos de que trata el artículo 8° del Decreto-ley 1260 de 1970, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 22 de la misma norma, los encargados del registro del estado civil de las personas llevan el registro de varios, en el cual se inscribirán todos los hechos y actos distintos de nacimientos, matrimonios y defunciones, especialmente los reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones, nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avecinamiento, declaraciones de ausencia, declaraciones de presunción de muerte e hijos inscritos.

Rad.54001316000220220028700
Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: LIGIA ISABEL RODAS BERMÚDEZ
Demandado: JESÚS ADOLFO GUTIERREZ RAMÍREZ

Parágrafo 1° Efectuada la inscripción en el Registro de Varios, se considerará perfeccionado el registro aun cuando no se haya realizado la anotación a que se refieren los artículos 10, 11 y 12 del Decreto-ley número 1260 de 1970, la cual tendrá únicamente el carácter de información complementaria”.

Igualmente, debe tener en cuenta los artículos **78-10, 84-2 y 173 inciso segundo, del Código General del Proceso.**

2.- No se dio cuenta del último domicilio de la pareja, núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P

3.- Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso quinto del **artículo 6° de la Ley 2213 de 2022**, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el libelo demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, igualmente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

Debe igualmente acreditar copia de la comunicación que remita a la parte demandada con la demanda, anexos y subsanación, así como de la constancia de que en efecto entró al buzón de correo electrónico del demandado.

Debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.

Para dar cumplimiento a lo aquí dispuesto, debe tenerse en cuenta igualmente el párrafo tercero del artículo 8° de la Ley citada: “*Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal*”.

4.- Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, ***deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.***

5.- Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que ***deberá integrar*** en un mismo escrito la demanda y la subsanación.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M..

CUARTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

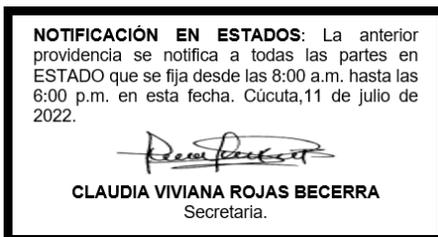
QUINTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Radicado. 54001316000220220028800
Demandante. JOSÉ LIBARDO SALAMANCA
Demandado. LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1094

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la demanda de **EXONERACIÓN CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor JOSÉ LIBARDO SALAMANCA, a través de apoderado judicial, se advierte lo siguiente:

Consultado el sistema siglo XXI, se encuentra reportada la siguiente información:

Número de Proceso Consultado: 54001311000319940172500

Ciudad: CUCUTA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CUCUTA

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
003 Juzgado de Circuito - Familia de Oralidad		Juzgado 3 de Familia de Cúcuta (Oralidad)	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Verbal Sumario	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Estado
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- LIBARDO - SALAMANCA		- LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE - ALIX EDILIA - SALAMANCA ESCALANTE	
Contenido de Radicación			
Contenido			
EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA			

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
16 Mar 2020	AUTO DE TRAMITE	EXONERAR AL SEÑOR JORGE ALEJANDRO ORJUELA LARA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA RESPECTO DE SUS HIJAS LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE Y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE, POR LAS RAZONES ANOTADAS, SE ORDENA LEVANTAR TODAS LAS MEDIDAS DE EMBARGO QUE RECAEN SOBRE LA PENSIÓN DEL DEMANDADO JOSÉ LIBARDO SALAMANCA. 9005			16 Mar 2020
16 Mar 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 16/03/2020 A LAS 13:52:53	16 Mar 2020	16 Mar 2020	16 Mar 2020

Igualmente, verificado el portal de títulos judiciales, se advierte que actualmente, se encuentra recibiendo pagos con abono a cuenta personal la señora ALIX YAMILE ESCALANTE ÁLVAREZ:

Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
 Radicado. 54001316000220220028800
 Demandante. JOSÉ LIBARDO SALAMANCA
 Demandado. LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE

Fecha Autorización:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Demandante	
Tipo Identificación Demandante:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandante:	60291844
Nombres Demandante:	ALIX YAMILE
Apellidos Demandante:	ESCALANTE ALVAREZ
Datos del Demandado	
Tipo Identificación Demandado:	CEDULA DE CIUDADANIA
Número Identificación Demandado:	14980185
Nombres Demandado:	JOSE LIBARDO
Apellidos Demandado:	SALAMANCA
Datos del Beneficiario	
Tipo Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Número Identificación Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Nombres Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
Apellidos Beneficiario:	SIN INFORMACIÓN
No. Oficio:	SIN INFORMACIÓN
Datos del Consignante	
Tipo Identificación Consignante:	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
Número Identificación Consignante:	8999990737
Nombres Consignante:	CAJA DE SUELDOS DE R
Apellidos Consignante:	SIN INFORMACIÓN

451010000913621	60291844	ALIX YAMILE ESCALANTE ALVAREZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/10/2021	27/10/2021	\$ 1.516.238,00
451010000917306	60291844	ALIX YAMILE ESCALANTE ALVAREZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/11/2021	26/11/2021	\$ 2.016.238,00
451010000921827	60291844	ALIX YAMILE ESCALANTE ALVAREZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	20/12/2021	20/12/2021	\$ 1.516.238,00
451010000925505	60291844	ALIX YAMILE ESCALANTE ALVAREZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	26/01/2022	26/01/2022	\$ 1.516.238,00
451010000929034	60291844	ALIX YAMILE ESCALANTE ALVAREZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	23/02/2022	23/02/2022	\$ 1.516.238,00
451010000932779	60291844	ALIX YAMILE ESCALANTE ALVAREZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/03/2022	24/03/2022	\$ 1.516.238,00
451010000937166	60291844	ALIX YAMILE ESCALANTE ALVAREZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	22/04/2022	22/04/2022	\$ 440.316,00
451010000937684	60291844	ALIX YAMILE ESCALANTE ALVAREZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	25/04/2022	25/04/2022	\$ 1.516.238,00
451010000941882	60291844	ALIX YAMILE ESCALANTE ALVAREZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	24/05/2022	24/05/2022	\$ 1.626.317,00
451010000946144	60291844	ALIX YAMILE ESCALANTE ALVAREZ	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/06/2022	28/06/2022	\$ 2.126.317,00

Por lo tanto, para analizar temas importantes como *i) competencia*, *ii) tener claridad sobre la causa del pago que recibe a la señora ALIX YAMILE ESCALANTE ALVAREZ*, el proceso que originó dicho pago y sus beneficiarios, previo a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, el despacho,

DISPONE

PRIMERO. OFICIAR al JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ESTA CIUDAD, con la finalidad que, en el término máximo de 10 días:

- i)* Informe si en su despacho se tramitó proceso de alimentos instaurado por ALIX YAMILE ESCALANTE ALVAREZ como progenitora de LIZETH YAMILE y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE y en contra de JOSÉ LIBARDO SALAMANCA, en el que al parecer se dictó sentencia en el año 1994 y que tiene radicado **54001311000319940172500**. En caso positivo deberá remitir copia digital del mismo.
- ii)* Informe si en su despacho se adelantó **proceso de exoneración de alimentos** instaurado por JOSÉ LIBARDO SALAMANCA contra LIZETH YAMILE y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE, que se tramitó dentro del mismo radicado, y en el que se emitió providencia del 16 de marzo de 2020,

Proceso. EXONERACION DE CUOTA DE ALIMENTOS.
Radicado. 54001316000220220028800
Demandante. JOSÉ LIBARDO SALAMANCA
Demandado. LIZETH YAMILE SALAMANCA ESCALANTE y ALIX EDILIA SALAMANCA ESCALANTE

accediendo a la exoneración solicitada. Trámite del que igualmente deberá remitir copia digital a esta dependencia.

SEGUNDO. POR SECRETARIA del despacho y a través de la AUXILIAR JUDICIAL, ubicar y si es del caso proceder al **desarchivo del proceso** por el que la señora ALIX YAMILE ESCALANTE ALVAREZ recibe pago -al parecer por alimentos- con abono a su cuenta personal y por descuento realizado por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL al señor JOSÉ LIBARDO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.980.185. **Para lo que se le concede el término máximo de 10 días.**

TERCERO. OFICIAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, con la finalidad que certifique:

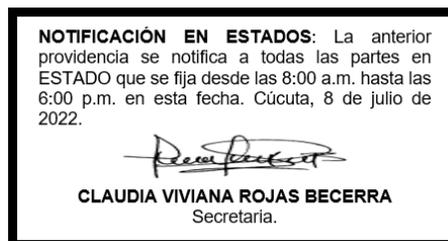
- i)* Por qué concepto realiza descuentos a la mesada del señor JOSÉ LIBARDO SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 14.980.185 y a favor de ALIX YAMILE ESCALANTE ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 60.291.844.
- ii)* Cuál Juzgado ordenó dicho descuento o embargo.
- iii)* Remita copia del oficio que se le envió por parte del Juzgado para la efectividad de esa medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO No. 1095

San José de Cúcuta, ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022)

Los señores **JESÚS EMILIO MOSQUERA PATIÑO Y BLANCA ISBELIA LOZADA TOBOS**, en calidad de Representantes Legales del menor de **JESÚS DANIEL MOSQUERA LOZADA**, pretenden la nulidad del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 50093412 y NUIP 1.090.459.014 del menor de edad **JESÚS DANIEL MOSQUERA LOZADA**, expedido por la Registraduría Municipal de Cúcuta, con fundamento en el numeral primero del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970, aduciendo “falta de competencia del funcionario”, porque el niño nació en Venezuela.

Revisada la demanda y teniendo en cuenta que cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, el Despacho la admitirá y dispondrá unos ordenamientos tendientes a que el asunto se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de familia de oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **NULIDAD DE REGISTRO CIVIL** promovida por, **JESÚS EMILIO MOSQUERA PATIÑO Y BLANCA ISBELIA LOZADA TOBOS**, en calidad de padres de **J.D. MOSQUERA LOZADA** válida de mandatario judicial.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección cuarta -título único - **PROCESOS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-** artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

i) Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 50093412 del 27 de enero de 2011, de la Registraduría Nacional de Cúcuta -Norte de Santander, en el que consta que **J.D. MOSQUERA LOZADA**, nació el 11 de diciembre de 2010. Hijo de **BLANCA ISBELIA LOZADA TOBOS** con cédula 37.341.937, colombiana e **JESÚS EMILIO MOSQUERA PATIÑO**, con cédula 17.335.306, colombiano.

ii) Acta de nacimiento No. 013 de **J.D. MOSQUERA LOZADA**, expedida por la Primera Autoridad Civil del Municipio de San Antonio -Distrito Bolívar -Estado de Táchira -Venezuela, del 6 de enero de 2011, donde consta que nació el 11 de diciembre de 2010. Hijo de **BLANCA ISBELIA LOZADA TOBOS** e **JESÚS EMILIO MOSQUERA PATIÑO**. Con el respectivo apostille-

iii) Original del certificado de nacido vivo proveniente de Venezuela, apostillado.

CUARTO. Considerando que, en el presente asunto, no se requiere de otras pruebas para decidir, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, ejecutoriada esta providencia, la **SECRETARIA** debe pasar el proceso al despacho para emitir **sentencia anticipada de forma escrita**.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Dra. LEYDI TATIANA ALBARRACIN LOZADA portador de la T.P. N° 357.324 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la demandante.

SEXTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado.

SÉPTIMO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Rad.54001316000220220028900

Proceso: ANULACION DE REGISTRO CIVIL.

Dtes. JESÚS EMILIO MOSQUERA PATIÑO Y BLANCA ISBELIA LOZADA TOBOS, EN CALIDAD DE PADRES DE J.D. MOSQUERA LOZADA

OCTAVO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaría.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1075

San José de Cúcuta, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA advierte el Despacho que esta Dependencia Judicial, carece de competencia para avocar el asunto. Lo anterior a partir del siguiente derrotero:

1. En la presente causa mortuoria, la parte actora allegó el Recibo de Impuesto Predial Unificado del único bien inmueble que conforma la masa herencial, el cual menciona un avalúo catastral por valor de **\$109.747.000**.

1.1 Para la determinación de la cuantía, el numeral 5 del art 26 del C.G.P., establece: ***“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”***.

1.2. De acuerdo con normatividad citada, la cuantía para asignar la competencia en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes, que tratándose de inmuebles es el **“avalúo catastral”**, sin sumarle el 50% que se permite para la confección del inventario de bienes como anexo a la demanda que regula el artículo 489 del Código General del Proceso, en correlación con el artículo 444 *ibídem*.

Sobre el tema en cuestión, en pronunciamiento del 11 de marzo de 2017 la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, al resolver conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero de Familia y Juzgado Segundo Civil Municipal de esa ciudad, enseñó:

“... se colige que el legislador sentó un parámetro para atribuir competencia de los jueces en razón de la cuantía, para el caso concreto en el numeral 5 del art. 26 del Código General; norma que no puede equipararse a lo consagrado en el art. 489 ibídem, ya que si bien esta última hace alusión al trámite de la sucesión, establece son los requisitos y anexos especiales que debe contener la demanda cuando se pretenda dar apertura al proceso de sucesión. De igual forma, no podría considerarse el numeral 4 del artículo 444 del mismo estatuto procesal como una norma para fijar competencia de los jueces en razón a la cuantía, como quiera que dicha disposición menciona las reglas que deben tener en cuenta para el avalúo de los bienes inmuebles”.

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-157/13, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo, Corte Constitucional

*El artículo 26⁴¹ establece las reglas para determinar la cuantía. Estas reglas se basan en dos criterios: el criterio general es el del valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin incluir los frutos, intereses, multas o perjuicios accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; **el criterio especial es el del valor del avalúo catastral**, que se aplica en procesos de deslinde y amojonamiento, de pertenencia y saneamiento de la titulación, divisorios, **de sucesión**, de tenencia por arrendamiento y de servidumbres. En el proceso de tenencia por arrendamiento, el criterio es el del valor de la renta por el término del contrato y, si este fuere por término indefinido, lo será el valor de la renta de los doce meses anteriores a presentar la demanda. **Por lo tanto, determinar la cuantía es una actividad sometida a reglas precisas y a criterios objetivos.***

2. Por su parte, los artículos 18 y 21 del C.G.P., establecen:

ARTÍCULO 18. Son de competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia “(...) los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios(...)”.

ARTÍCULO 21. Son de competencia de los jueces de familia, en primera instancia, entre otros “(...) los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios(...)”.

3. El artículo 25 ibídem, dispone que son de **mínima cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de **menor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (\$150.000.000 al año 2022).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será vigente al momento de la presentación de la demanda(...)”.

4 El salario mínimo legal vigente para el año 2022, en que se presenta la demanda asciende a la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000).

Rad.54001316000220220029300

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Dte. JORGE EUGENION MOARALES ROPERO, ILIANA TORCOROMA MORALES ROPERO Y OTROS

Causante: ADELA MARIA ROPERO DE MORALES

5. Verificados los anteriores preceptos normativos, este Despacho Judicial carece de competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía, en tanto, para que el proceso resulte ser de mayor cuantía, el valor debe exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, superar la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000) y el avalúo catastral del bien que conforma la masa sucesoral es inferior, tal como ya se resaltó.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, por lo expuesto.

SEGUNDO.REMITIR la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, a la Oficina de Reparto –Cúcuta, para que proceda a enviarla al Juzgado Civil Municipal de Reparto de esta ciudad, a fin de que asuma su conocimiento.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

CUARTO. ANOTAR la salida de este proceso en el Sistema de Información Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1096

San José de Cúcuta, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales, el despacho procederá a su admisión.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por LUIS JOSÉ IVAÑEZ MORENO contra MARLEN ASTRID SILVA PUENTES.

SEGUNDO. DAR el trámite previsto en el título I, capítulo I del C.G.P. (proceso verbal), y art. 388 ibídem.

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a MARLEN ASTRID SILVA PUENTES, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de apoderado judicial.

CUARTO. La notificación personal de la demandada MARLEN ASTRID SILVA PUENTES, se realizará a la dirección física denunciada, con la **remisión de esta providencia** y en la comunicación deberá indicarse con claridad:

- ✓ Que la notificación personal se realiza de conformidad con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022.
- ✓ Que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envió del mensaje.
- ✓ El termino para contestar la demanda es de **veinte (20) días**, que empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✓ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendo.ramajudicial.gov.co.
- ✓ Deberá igualmente, remitir a este despacho la evidencia de la comunicación y el envió de la comunicación, así como deberá acreditar que la misma fue recepcionado por la demandada.
- ✓ **Debe dar aplicación al párrafo tercero del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022**

Radicado. 54001316000220220029700

Proceso: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: LUIS JOSÉ IVAÑEZ MORENO

Demandado: MARLEN ASTRID SILVA PUENTES

CUARTO CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Despacho, a fin de que intervenga en el proceso, conforme lo prevé el artículo 47 del Decreto-Ley 262 del 2000.

Con esta actuación deberá remitirse el enlace al expediente digital.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar el abogado **LUIS ALBERTO BOHORQUEZ NIÑOS**, portadora de la T.P. No. 248.984 del C.S.J, para los efectos y fines del mandato concedido por LUIS JOSÉ IVAÑEZ MORENO.

SEXTO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.**

Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SÉPTIMO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 11 de julio de 2022.



CLAUDIA VIVIANA ROJAS BECERRA
Secretaria.

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).